



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 21 de marzo de 2022

OFICIO N° 060 -2022 -PR

Señora

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO

Presidenta del Congreso de la República

Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1531, Decreto Legislativo de modificación de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANIBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **marzo** del **2022**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N°1531 a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



firmado Digitalmente por
GAREJO CASTILLO
Carlos FAU
31370645 soft
Fecha: 09/03/2022
Hora: 14:45 COT
Tipo: Doy V* B*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO

N° 1531

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia financiera, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 del inciso 2 del artículo 3 de la citada Ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado en materia financiera a reducir el capital mínimo requerido a las Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario (ETCAN) hasta el límite máximo de 30% del importe vigente al trimestre octubre-diciembre 2021 para dichas empresas, sin que ello implique que se dejen de aplicar estrictamente las normas sobre licenciamiento, supervisión por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y medidas de seguridad correspondientes;

Que, asimismo, en el marco de la delegación de facultades antes mencionada, el Poder Ejecutivo está facultado para adecuar la normativa aplicable a las empresas del sistema financiero, relacionada con la composición del patrimonio efectivo al estándar Basilea III;

Que, adicionalmente, en el marco de la delegación de facultades, el Poder Ejecutivo está facultado para modificar los siguientes aspectos: a) El tratamiento de las empresas que no realizan captación de depósitos del público, simplificando el proceso de licenciamiento y supervisión, y permitiendo su salida del mercado mediante el retiro de licencia, con lo cual se reducen los costos de resolución de estas; b) Diferenciación del régimen de supervisión en función al perfil de riesgo e impacto en la estabilidad del sistema



firmado Digitalmente por
CONTRERAS
LANDA Alex Alonso
J 20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
Hora: 10:04:58 COT
Tipo: Doy V* B*



firmado Digitalmente por
ACARIAS CAMAC Andres
bel FAU 20131370645
soft
Fecha: 09/03/2022
Hora: 14:16:07 COT
Tipo: Doy V* B*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
14:31:57 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
15:05:12 COT
Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 09/03/2022
14:16:12 COT
Motivo: Doy V° B°

financiero y pueda contar con la contratación de terceros; c) Facilitar la existencia de entidades u oficinas cuyas operaciones sean hasta 100% digitales en el sistema financiero; y d) Permitir que las publicaciones se puedan efectuar por medios virtuales o digitales;

Que, por lo anteriormente mencionado se requiere modificar la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, para fomentar una mayor competencia en la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, para mejorar la calidad del patrimonio efectivo y fortalecer la solvencia y estabilidad del sistema financiero peruano en resguardo de los ahorristas, así como para fomentar mayor competencia de entidades que están bajo la supervisión de la SBS y optimizar procesos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 del inciso 2 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la



firmado Digitalmente por
GAREJO CASTILLO
Carlos FAU
31370645 soft
fecha: 09/03/2022
13:00 COT
motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO



firmado Digitalmente por
CONTRERAS
LINDA Alex Alonso
U 20131370645 soft
fecha: 09/03/2022
10:52:20 COT
motivo: Doy V° B°



firmado Digitalmente por
ACARIAS CAMAC Andres
bel FAU 20131370645
soft
fecha: 09/03/2022
4:16:16 COT
motivo: Doy V° B°

Superintendencia de Banca y Seguros, a fin de fomentar una mayor competencia en la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, fortalecer la solvencia y estabilidad del sistema financiero en resguardo de los ahorristas, optimización de procesos en las entidades del sistema financiero y fomentar una mayor competencia de las entidades del sistema financiero que están bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS); en el marco de las facultades otorgadas por la Ley N° 31380.

Artículo 2. Modificar el literal A del artículo 16; el artículo 17; el segundo párrafo del artículo 21; los artículos 27 y 28; el primer párrafo del artículo 30; el artículo 32; el segundo párrafo del artículo 41; el primer párrafo y el literal g) del numeral 2 del artículo 95; el artículo 103; el numeral 3 del artículo 104; el primer párrafo del artículo 114; el primer párrafo del artículo 154; los artículos 184, 185, 186, 194, 199, 218 y 233; el numeral 6 del artículo 282; los artículos 288 y 357; y el Anexo - Glosario de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

Modificanse el literal A del artículo 16; el artículo 17; el segundo párrafo del artículo 21; los artículos 27 y 28; el primer párrafo del artículo 30; el artículo 32; el segundo párrafo del artículo 41; el primer párrafo y el literal g) del numeral 2 del artículo 95; el artículo 103; el numeral 3 del artículo 104; el primer párrafo del artículo 114; el primer párrafo del artículo 154; los artículos 184, 185, 186, 194, 199, 218 y 233; el numeral 6 del artículo 282; y los artículos 288 y 357 y el Anexo – Glosario de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 16.- CAPITAL MÍNIMO

Para el funcionamiento de las empresas y sus subsidiarias, se requiere que el capital social, aportado en efectivo, alcance las siguientes cantidades mínimas:

A. Empresas de Operaciones Múltiples:

1. Empresa Bancaria: S/ 14 914 000,00

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
14:32:03 COT
Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO

2. Empresa Financiera: S/ 7 500 000,00
3. Caja Municipal de Ahorro y Crédito: S/ 7 500 000,00
4. Caja Municipal de Crédito Popular: S/ 4 000 000,00
5. Empresa de Créditos: S/ 678 000,00
6. Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público: S/ 678 000,00
7. Caja Rural de Ahorro y Crédito: S/ 678 000,00

(...)."

"Artículo 17.- CAPITAL MÍNIMO DE EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS

Para el establecimiento de las empresas de servicios complementarios y conexos, se requiere que el capital social alcance las siguientes cantidades mínimas:

1. Almacén General de Depósito: S/ 2 440 000,00
2. Empresa de Transporte, Custodia y Administración de Numerario: S/ 14 627 717,00. La referencia del citado capital corresponde al trimestre octubre – diciembre 2021 y posteriormente se sujeta a la actualización trimestral, según el procedimiento señalado en el artículo 18 de la presente Ley.
3. Empresa de Transferencia de Fondos: S/ 678 000,00
4. Empresas Emisoras de Dinero Electrónico: S/ 2 268 519,00. El citado capital corresponde al trimestre octubre - diciembre 2012 y posteriormente se sujeta a la actualización trimestral, según el procedimiento señalado en el artículo 18 de la presente Ley."

"Artículo 21.- SOLICITUD DE ORGANIZACIÓN

(...)

Se debe adjuntar a la solicitud el certificado de depósito de garantía constituido en cualquier empresa del sistema financiero regida por la presente ley, a la orden de la



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS
MIRANDA Alex Alfonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
15:05:27 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 09/03/2022
14:16:20 COT
Motivo: Doy V° B°



firmado Digitalmente por
GAREJO CASTILLO
n Carlos FAU
.31370645 soft
cha: 09/03/2022
29:52 COT
tivo: Doy V* B*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO



firmado Digitalmente por
CONTRERAS
RANDA Alex Alonso
U 20131370645 soft
cha: 09/03/2022
05:39 COT
tivo: Doy V* B*



firmado Digitalmente por
ACARIAS CAMAC Andres
bel FAU 20131370645
oft
echa: 09/03/2022
4:16:24 COT
tivo: Doy V* B*

Superintendencia por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del capital mínimo u otro instrumento financiero por dicho monto que cumpla con la misma finalidad, de acuerdo con lo que establezca la Superintendencia. Dicho certificado debe ser devuelto a los organizadores, debidamente endosado en caso sea denegada la solicitud.

(...).”

“Artículo 27.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Efectuadas las comprobaciones que trata el artículo anterior, y dentro de un plazo que no debe exceder de treinta (30) días calendario, la Superintendencia expide la correspondiente resolución autoritativa y otorga un certificado de autorización de funcionamiento. Este certificado se publica por dos veces alternadas, la primera en el Diario Oficial y la segunda en uno de extensa circulación nacional. **Dicho certificado debe encontrarse publicado de manera que se encuentre accesible permanentemente al público.**”

“Artículo 28.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

El certificado de autorización de funcionamiento es de vigencia indefinida y puede ser cancelado por la Superintendencia como sanción a una falta grave en que hubiere incurrido la empresa o a solicitud de la propia empresa.

La Superintendencia puede revocar el certificado de autorización de funcionamiento si la empresa no inicia operaciones en el plazo máximo que establezca la Superintendencia, el cual no puede ser superior a un año desde el otorgamiento del certificado de autorización de funcionamiento.

La Superintendencia puede revocar el certificado de autorización de funcionamiento si la empresa deja de desarrollar el objeto social para el cual fue autorizada.

Salvo el caso de las empresas a que alude el artículo 7, para las empresas del



Rodolfo Ramirez Apolinario
 RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
 SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
 MELGAREJO CASTILLO
 Juan Carlos FAU
 20131370645 soft
 Fecha: 09/03/2022
 14:32:17 COT
 Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por CONTRERAS
 MIRANDA Alex Alonso
 FAU 20131370645 soft
 Fecha: 09/03/2022
 15:05:59 COT
 Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
 ZACARIAS CAMAC Andres
 Abel FAU 20131370645
 soft
 Fecha: 09/03/2022
 14:16:28 COT
 Motivo: Doy V° B°

sistema financiero no autorizadas a captar depósitos del público, la Superintendencia revoca el certificado de autorización de funcionamiento de presentarse alguna de las causales señaladas en el artículo 28-A.

La Superintendencia informa al Banco Central la revocatoria de licencias de empresas del sistema financiero.”

“Artículo 30.- APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS ESPECIALES

La apertura por una empresa del sistema financiero **autorizada a captar depósitos del público o por una empresa del sistema de seguros**, de sucursales o agencias, sea en el país o en el exterior, requiere de autorización previa de la Superintendencia.

(...).”

“Artículo 32.- TRASLADO Y CIERRE DE SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS ESPECIALES

El traslado y el cierre de sucursales, agencias u oficinas especiales de las empresas del sistema financiero **autorizadas a captar depósitos del público o de las empresas del sistema de seguros, en el país o en el exterior, siempre que brinden atención al público**, requieren también de autorización previa de la Superintendencia, para cuyo efecto se observan los plazos señalados en el artículo 30.

Para el caso del traslado o cierre de sucursales de empresas del sistema financiero en el exterior, se debe poner en conocimiento del Banco Central.”

“Artículo 41.- AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

(...)

Dicha resolución es suficiente para la inscripción de la oficina en el Registro Público



Firmado Digitalmente por
LUGAREJO CASTILLO
n Carlos FAU
ID: 20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
Hora: 13:20 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO BUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS
IRANDA Alex Alonso
ID: 20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
Hora: 10:43 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
ACARIAS CAMAC Andres
ID: 20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
Hora: 14:16:32 COT
Motivo: Doy V° B°

correspondiente y debe ser publicada por una sola vez en el Diario Oficial; asimismo, debe encontrarse publicada de manera que se encuentre accesible permanentemente al público.”

“Artículo 95.- SOMETIMIENTO A RÉGIMEN DE VIGILANCIA - CAUSALES

La Superintendencia somete a toda empresa del sistema financiero **autorizada a captar depósitos del público, así como a las referidas en el artículo 7, o a toda empresa del sistema de seguros, a régimen de vigilancia, cuando incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:**

(...)

2. Causales aplicables a las empresas del sistema financiero:

(...)

g) Cuando el patrimonio efectivo sea menor **al requerido en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 199 por un período de 3 (tres) meses consecutivos ó 5 (cinco) meses alternados en un período de un año, contado desde el primer mes en que se presente el incumplimiento;**

(...)”

“Artículo 103.- INTERVENCIÓN

Toda empresa del sistema financiero autorizada a captar depósitos del público, así como las referidas en el artículo 7, o del sistema de seguros, que incurra en las causales consideradas en el artículo siguiente, debe ser intervenida por resolución del Superintendente. La intervención es realizada directamente por la Superintendencia o con el apoyo de terceros. En el caso de empresas del sistema financiero, la intervención debe ser puesta en conocimiento previo del Banco Central.”



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
14:32:23 COT
Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO

“Artículo 104.- CAUSALES DE INTERVENCIÓN

Son causales de intervención de una empresa de los sistemas financieros o de seguros:

(...)

3. En el caso de empresas del sistema financiero, cuando el patrimonio efectivo sea menos de la mitad del requerido en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 199;

(...).”

“Artículo 114.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS

Las empresas del sistema financiero autorizadas a captar depósitos del público, así como las referidas en el artículo 7, o del sistema de seguros, se disuelven, con resolución fundamentada de la Superintendencia, por las siguientes causales:

(...).”

“Artículo 154.- CASO DE DISOLUCIÓN DE UN MIEMBRO DEL FONDO

Declarada la disolución de un miembro del Fondo, la Superintendencia en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario dispone que se prepare y remita al Fondo una relación de los asegurados cubiertos, con indicación del monto a que ascienden sus derechos, discriminando capital e intereses. Esta relación debe ser exhibida por la empresa de manera que se encuentre accesible al público, por un plazo no menor de ciento ochenta (180) días calendario, conjuntamente con un aviso en el que se da cuenta de las fechas y de los lugares en los que se ha de atender a los asegurados.

(...).”



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
15:06:15 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 09/03/2022
14:16:36 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
HELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
14:32:27 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO

“Artículo 184.- PATRIMONIO EFECTIVO

El patrimonio efectivo está compuesto por el patrimonio efectivo de nivel 1 y el patrimonio efectivo de nivel 2; y es destinado a cubrir los requerimientos de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, riesgo de mercado, riesgo operacional, y otros requerimientos de capital establecidos por encima del límite global, de conformidad con lo establecido en los artículos 199, 199-A y 199-B.

La estructura del patrimonio efectivo de las empresas es la siguiente:

1. Patrimonio efectivo de nivel 1, el cual está compuesto por:

1.1. El capital ordinario de nivel 1, el cual está constituido de la siguiente manera:

- a) Acciones comunes y otros instrumentos de capital, siempre que hayan sido pagados y que cumplan las condiciones señaladas por la Superintendencia.
- b) Prima de emisión de las acciones comunes y de otros instrumentos de capital señalados en el literal a).
- c) Utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia.
- d) Ganancias no realizadas, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia.
- e) Reservas legales y las reservas facultativas.
- f) Las donaciones que cumplan las condiciones señaladas por la Superintendencia.
- g) Otros elementos que defina la Superintendencia mediante norma de carácter general.
- h) Ajustes regulatorios que comprenden las siguientes deducciones del capital ordinario de nivel 1:
 - i. Pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso.
 - ii. Pérdidas no realizadas, de conformidad con lo dispuesto por la



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
15:06:23 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 09/03/2022
14:16:40 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
14:32:30 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
15:06:33 COT
Motivo: Doy V° B°

DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 09/03/2022
14:16:44 COT
Motivo: Doy V° B°

Superintendencia.

- iii. Déficit de provisiones que haya determinado la Superintendencia.
- iv. Crédito mercantil (goodwill) producto de la reorganización de la empresa, así como de la adquisición de inversiones.
- v. Activos intangibles distintos al señalado en el literal anterior.
- vi. Activos por impuesto a la renta diferidos originados por arrastre de pérdidas.
- vii. Activos por impuesto a la renta diferidos, netos de los pasivos por impuesto a la renta diferidos, originados por diferencias temporarias que excedan el umbral fijado por la Superintendencia.
- viii. Inversiones en instrumentos de capital computables en el capital ordinario de nivel 1, emitidos por empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, del país o del exterior.
- ix. Para las empresas autorizadas a calcular el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito con modelos internos, el exceso de la pérdida esperada sobre las provisiones constituidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.
- x. Tenencia, directa o indirecta, de instrumentos de capital computables en el capital ordinario de nivel 1, que han sido emitidos por la propia empresa y que están mantenidos en tesorería. Se incluyen los instrumentos propios computables en el capital ordinario de nivel 1 para los que existe una obligación presente o contingente de adquirirlos en virtud de obligaciones contractuales.
- xi. El importe de los elementos que deben ser deducidos del capital adicional de nivel 1 que exceden el límite de dicho capital adicional de nivel 1.
- xii. Instrumentos de capital computables en el capital ordinario de nivel 1, emitidos por empresas con las que corresponde consolidar estados financieros, incluyendo las holding y las subsidiarias a que se refieren los artículos 34 y 224, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia.
- xiii. Otras deducciones que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.



Firmado Digitalmente por
VELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
14:30:18 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente
por CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
15:06:42 COT
Motivo: Doy V° B°

DECRETO LEGISLATIVO



1.2. El capital adicional de nivel 1:

Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 09/03/2022
14:16:48 COT
Motivo: Doy V° B°

- a) Instrumentos de capital y deuda subordinada que reúnan las condiciones señaladas por la Superintendencia. Los instrumentos de deuda subordinada deben cumplir con lo establecido en el artículo 233.
- b) Prima de emisión de los instrumentos de capital señalados en el literal a).
- c) Otros elementos que defina la Superintendencia mediante norma de carácter general.
- d) Ajustes regulatorios que comprenden las siguientes deducciones del capital adicional de nivel 1:
 - i. Tenencia, directa o indirecta, de instrumentos de capital y/o deuda subordinada computables en el capital adicional de nivel 1, que han sido emitidos por la propia empresa y que están mantenidos en tesorería. Se incluyen los instrumentos propios computables en el capital adicional de nivel 1 para los que existe una obligación presente o contingente de adquirirlos en virtud de obligaciones contractuales.
 - ii. Inversiones en instrumentos de capital y/o deuda subordinada computables en el capital adicional de nivel 1, emitidos por empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, del país o del exterior.
 - iii. Instrumentos de capital y deuda subordinada computables en el capital adicional de nivel 1, emitidos por empresas con las que corresponde consolidar estados financieros, incluyendo las holding y las subsidiarias a que se refieren los artículos 34 y 224, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia.
 - iv. El importe de los elementos que deben ser deducidos del patrimonio efectivo de nivel 2 que exceden el límite de dicho patrimonio efectivo de nivel 2.
 - v. Otras deducciones que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.



RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
14:32:43 COT
Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente
por CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
15:06:50 COT
Motivo: Doy V° B°



2. Patrimonio efectivo de nivel 2

Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 09/03/2022
14:16:52 COT
Motivo: Doy V° B°

- a) Instrumentos de capital y deuda subordinada, no incluidos en el patrimonio efectivo de nivel 1, que reúnan las condiciones señaladas por la Superintendencia. Los instrumentos de deuda subordinada deben cumplir con lo establecido en el artículo 233.
- b) Prima de emisión de los instrumentos de capital señalados en el literal a).
- c) Cuando se emplee el método estándar para la determinación del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, se suma las provisiones genéricas hasta el uno punto veinticinco por ciento (1.25%) de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito. En caso se empleen modelos internos para el citado requerimiento patrimonial, se suma el exceso de las provisiones constituidas sobre las provisiones esperadas hasta seis décimos por ciento (0.6 %) de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.
- d) Otros elementos que defina la Superintendencia mediante norma de carácter general.
- e) Ajustes regulatorios que comprenden las siguientes deducciones del patrimonio efectivo de nivel 2:
 - i. Tenencia, directa o indirecta, de instrumentos de capital y/o deuda subordinada computables en el patrimonio efectivo de nivel 2, que han sido emitidos por la propia empresa y que están mantenidos en tesorería. Se incluyen los instrumentos propios computables en el patrimonio efectivo de nivel 2 para los que existe una obligación presente o contingente de adquirirlos en virtud de obligaciones contractuales.
 - ii. Inversiones en instrumentos de capital y/o deuda subordinada computables en el patrimonio efectivo de nivel 2, emitidos por empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, del país o del exterior.
 - iii. Instrumentos de capital y deuda subordinada computables en el patrimonio efectivo de nivel 2, emitidos por empresas con las que corresponde consolidar estados financieros, incluyendo las holding y las



Firmado Digitalmente por
VELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
14:32:46 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente
por CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
15:06:59 COT
Motivo: Doy V° B°

DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 09/03/2022
14:16:57 COT
Motivo: Doy V° B°

subsidiarias a que se refieren los artículos 34 y 224, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia.

- iv. Otras deducciones que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

La Superintendencia, mediante normas de carácter general, señala cuales son las características que deben reunir los elementos elegibles en el patrimonio efectivo de nivel 1 (capital ordinario de nivel 1 y capital adicional de nivel 1) y patrimonio efectivo de nivel 2. La Superintendencia emite las disposiciones referidas a las deducciones en cada uno de los niveles del patrimonio efectivo.”

“Artículo 185.- LÍMITES EN EL CÓMPUTO DEL PATRIMONIO EFECTIVO

Para la determinación del patrimonio efectivo se deben cumplir los siguientes límites para los componentes:

1. El Capital Adicional de Nivel 1 no debe ser superior a un tercio del Capital Ordinario de Nivel 1. El exceso sobre dicho límite puede ser computable como patrimonio efectivo de nivel 2.

2. El patrimonio efectivo de nivel 2 no debe ser superior a dos tercios del patrimonio efectivo de nivel 1. El exceso sobre dicho límite no es computable en el patrimonio efectivo.”

“Artículo 186.- METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN DE RIESGOS UTILIZADAS PARA EL CÁLCULO DE LOS REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO EFECTIVO

La Superintendencia **determina** las metodologías para la medición del riesgo de crédito, del riesgo de mercado y del riesgo operacional que **son** utilizadas por las empresas para calcular los requerimientos de patrimonio efectivo.

Para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, las empresas **utilizan** el método estándar de acuerdo con lo estipulado en el artículo 187, o modelos internos según lo señalado en el artículo 188.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ROBOLKO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
14:32:49 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
15:07:07 COT
Motivo: Doy V° B°

DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 09/03/2022
14:17:01 COT
Motivo: Doy V° B°

Para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de mercado, las empresas **utilizan** el método estándar de acuerdo con lo estipulado en el artículo 192, o modelos internos según lo señalado en el artículo 193.

Para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional, las empresas **utilizan los métodos que establezca la Superintendencia, según lo señalado en el artículo 194.**

En caso de incumplimiento de las disposiciones que establezca la Superintendencia para el uso de modelos internos para riesgo de crédito o riesgo de mercado, así como los métodos establecidos para riesgo operacional, la Superintendencia puede determinar que la empresa calcule su requerimiento de patrimonio efectivo de acuerdo con el método que utilizaba previo a la autorización correspondiente, según las normas que establezca dicho Órgano de Control.”

“Artículo 194.- REQUERIMIENTO DE PATRIMONIO EFECTIVO POR RIESGO OPERACIONAL

Las empresas deben emplear para determinar el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional, los métodos que establezca la Superintendencia.

La Superintendencia puede establecer en su normativa los métodos cuyo uso requiere autorización previa por parte de dicho Órgano de Control.”

“Artículo 199.- REQUERIMIENTOS DE SOLVENCIA

Las empresas deben cumplir con los siguientes requerimientos mínimos de solvencia:

1. El capital ordinario de nivel 1 debe ser igual o mayor al 4.5% de los activos y contingentes ponderados por riesgo totales.
2. El patrimonio efectivo de nivel 1 debe ser igual o mayor al 6% de los activos y contingentes ponderados por riesgo totales.
3. Límite global: El patrimonio efectivo de las empresas debe ser igual o



Firmado Digitalmente por
HELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
14:32:52 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO

mayor al 10% de los activos y contingentes ponderados por riesgo totales.

Los activos y contingentes ponderados por riesgo totales corresponden a la suma de: el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de mercado multiplicado por la inversa del límite global, el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional multiplicado por la inversa del límite global, los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito.

En el cómputo de los indicadores de solvencia se debe incluir toda exposición o activo en moneda nacional o extranjera, incluidas sus sucursales en el extranjero.”

“Artículo 218.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 199, 199-A O 199-B

1. La empresa que incumpla el límite **global** establecido en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 199, debe depositar todo incremento en el nivel de sus obligaciones sujetas a encaje que aparezca en los informes de que trata el artículo 165 en cuentas en el Banco Central, en las respectivas monedas. Dichos depósitos **deben** ser mantenidos en las cuentas del Banco Central hasta que la empresa no registre incumplimiento del referido límite.
2. La empresa que incumpla lo dispuesto en el artículo 199, 199-A o 199-B debe presentar en un plazo no mayor de quince (15) días calendario de registrado el incumplimiento, un plan de adecuación aprobado por el Directorio. **El mencionado plan debe incluir, por lo menos, la identificación de las causas del incumplimiento y las medidas por adoptarse para el incremento del patrimonio efectivo o capital ordinario de nivel 1, según corresponda, u otras acciones, detallando los plazos en que se implementan.** La Superintendencia **puede** restringir operaciones o suspender la autorización para que la empresa realice determinadas operaciones.
3. La Superintendencia puede establecer restricciones o prohibiciones para



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
15:07:16 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 09/03/2022
14:17:06 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
14:33:04 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOZANARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO

“Artículo 288.- OPERACIONES REALIZABLES POR LAS EMPRESAS DE CRÉDITOS

Las Empresas de Créditos pueden realizar las operaciones señaladas en los incisos 3b, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 41 y 43 del artículo 221. Las demás operaciones señaladas en el artículo 221, **con excepción de la captación de depósitos del público (incisos 1 y 2)**, también pueden ser realizadas por estas empresas cuando cumplan los requisitos establecidos por la Superintendencia.”

“Artículo 357.- INSPECCIONES

La Superintendencia realiza sin previo aviso, ya sea directamente o a través de sociedades de auditoría o terceros especializados, inspecciones destinadas a examinar la situación de las empresas supervisadas, determinando el contenido y alcance de las inspecciones antes señaladas, en función al perfil de riesgo de tales empresas y su impacto en la estabilidad de los sistemas supervisados, en el marco de una supervisión basada en riesgos.

La Superintendencia aplica un enfoque de supervisión simplificado y proporcional a los riesgos a las empresas del sistema financiero no autorizadas a captar depósitos del público, y otras que determine; salvo a las empresas a que alude el artículo 7. Mediante disposición, la Superintendencia puede establecer excepciones a la regla contenida en este párrafo.”

“ANEXO - GLOSARIO

- **Accionistas mayoritarios:** Aquellos que, directa o indirectamente, tengan una participación de cuando menos el equivalente a un sexto del capital social.
- **Año:** El gregoriano, según las reglas del artículo 183° del Código Civil.
- **Banco Central:** Banco Central de Reserva del Perú.



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
13:05:26 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 09/03/2022
14:17:15 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
14:33:07 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
15:07:58 COT
Motivo: Doy V° B°

DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 09/03/2022
14:17:19 COT
Motivo: Doy V° B°

- **Cartera negociable:** Todas las posiciones afectas a riesgos de mercado, dentro o fuera del balance, incluyendo los instrumentos representativos de deuda, de capital, las posiciones afectas a riesgo cambiario, y las posiciones en "commodities".
- **CONASEV:** Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
- **COFIDE:** Corporación Financiera de Desarrollo S.A.
- **"Commodities":** Mercancías primarias o básicas consistentes en productos físicos, que pueden ser intercambiados en un mercado secundario, incluyendo metales preciosos pero excluyendo oro, que es tratado como una divisa.
- **Conglomerado financiero:** Conjunto de empresas nacionales o extranjeras que realizan actividades financieras, de seguros y de valores, incluyendo a las empresas tenedoras de las acciones de estas últimas, que están vinculadas entre sí a través de relaciones directas o indirectas, de propiedad, control, administración común, u otros medios que permitan ejercer sobre ellas una influencia preponderante y continua sobre las decisiones del directorio, gerencia general u otros órganos de dirección de las empresas que lo conforman.
- **Conglomerado mixto:** Conjunto de empresas nacionales o extranjeras integrado por, cuando menos, una empresa que desarrolla operaciones financieras o de seguros, y por otras que desarrollan operaciones no financieras, que están vinculadas entre sí a través de relaciones, directas o indirectas, de propiedad, control, administración común, u otros medios que permitan ejercer una influencia preponderante y continua sobre las decisiones del directorio, gerencia general u otros órganos de dirección de las empresas que lo conforman.
- **Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos:** El celebrado por los Bancos Centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).
- **Diario Oficial:** El Diario Oficial "El Peruano" en la capital de la República, y el encargado de las publicaciones judiciales en los demás lugares de ella.
- **Días:** Los calendarios, a menos que se señale que se tratan de hábiles.



Firmado Digitalmente por
VELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
14:30:54 COT
Motivo: Doy V° B°

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente
por CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
15:08:07 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 09/03/2022
14:17:24 COT
Motivo: Doy V° B°

- **Empresas:** Las empresas del sistema financiero y de seguros autorizadas a operar en el país y sus subsidiarias, con exclusión de aquellas que prestan servicios complementarios.
- **Empresas del sistema financiero autorizadas a captar depósitos del público:** Aquellas señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del literal A del artículo 16 de la presente Ley.
- **Empresa de reaseguros:** Es aquella que otorga cobertura a una o más empresas de seguros o patrimonios autónomos de seguros por los riesgos asumidos, en los casos en que se encuentren capitales importantes, o así convenga a estos últimos por razón de sus límites operacionales.
- **Empresas de seguros:** Aquella que tiene por objeto celebrar contratos mediante los cuales se obliga, dentro de ciertos límites y a cambio de una prima, a indemnizar un determinado daño, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas, en el caso de ocurrir un determinado suceso futuro e incierto.
- **Fondo:** El Fondo de Seguro de Depósitos.
- **Intermediación Financiera:** Actividad que realizan las empresas del sistema financiero consistente en la captación de fondos bajo cualquier modalidad, y su colocación mediante la realización de cualquiera de las operaciones permitidas en la Ley.
- **Margen de solvencia:** El respaldo marginal que deben poseer las empresas de seguros, para hacer frente a posibles situaciones de siniestralidad futura técnicamente no previstas y que se determina en función de parámetros establecidos por la Superintendencia.
- **Mes:** El Calendario, según las reglas del artículo 183° del Código Civil.
- **Ministerio:** El Ministerio de Economía y Finanzas.
- **Ministro:** El Ministro de Economía y Finanzas.
- **Operaciones Financieras:** Son aquellas autorizadas a las empresas conforme a las normas de la Sección Segunda de la presente ley, ya sea que se traten de operaciones pasivas, activas; servicios o inversiones.



RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ ADELINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
14:33:19 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
15:08:16 COT
Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 09/03/2022
14:17:29 COT
Motivo: Doy V° B°

- **Parientes:** Los comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad y el primero de afinidad.
- **Patrimonio contable:** Recursos propios de las empresas, constituido por la diferencia entre el activo y el pasivo. Comprende la inversión de los accionistas o asociados, el capital adicional (proveniente de donaciones y primas de emisión) así como las reservas, el capital en trámite, los resultados acumulados y el resultado neto del ejercicio, netos de las pérdidas, si las hubieren. No incluye el capital suscrito mientras no haya sido integrado al capital.
- **Ramos de seguros de vida:** Los que tienen como cobertura principal, los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia. También se consideran comprendidos dentro de este ramo los beneficios adicionales que basados en la salud o en accidentes personales se incluyan en pólizas regulares de seguros de vida, los contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas y aquellos derivados de los regímenes previsionales. No incluye los seguros que tengan como cobertura principal los riesgos por accidentes y enfermedades que no comprendan la cobertura de la existencia del asegurado.
- **Ramos de seguros generales:** Todos los ramos no comprendidos en la definición de ramos de seguros de vida.
- **Representante:** El representante en el país de una empresa bancaria, financiera y de reaseguros no establecida en éste.
- **Resolución expedida con criterio de conciencia:** Aquélla que no requiere expresión de causa o parte considerativa, y es inimpugnable. Por su naturaleza, no genera responsabilidad por su expedición, que se hace en ejercicio de la potestad y responsabilidad de salvaguardar el ahorro del público, que confiere al Superintendente el artículo 87° de la Constitución Política.
- **Riesgo crediticio:** El riesgo de que el deudor o la contra-parte de un contrato financiero no cumpla con las condiciones del contrato.
- **Riesgo de mercado:** Riesgo de tener pérdidas en posiciones dentro y fuera de la hoja del balance, derivadas de movimientos en los precios de mercado. Se incluye a los



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
14:33:23 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO

riesgos pertenecientes a los instrumentos relacionados con tasas de interés, riesgo cambiario, cotización de las acciones, "commodities", y otros.

- **Servicio Financiero:** Servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios bancarios, todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y demás servicios financieros, así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera.
- **Sistema Financiero:** El conjunto de empresas, que debidamente autorizadas operan en la intermediación financiera. Incluye las subsidiarias que requieran de autorización de la Superintendencia para constituirse
- **Sistema de Seguros:** Las empresas de seguros y de reaseguros que debidamente autorizadas operan en el país, distinguiéndose a las que operan en riesgos generales y las dedicadas al ramo de vida, así como sus subsidiarias y los intermediarios y auxiliares de seguros.
- **Superintendencia:** La Superintendencia de Banca y Seguros.
- **Superintendente:** El Superintendente de Banca y Seguros.
- **Trabajadores:** Los Gerentes, incluido el Gerente General, los funcionarios y los demás servidores de una empresa en relación de dependencia."

Artículo 3. Incorporar los artículos 28-A, 199-A y 199-B; la Trigésima Quinta, Trigésima Sexta y la Trigésima Séptima Disposiciones Finales y Complementarias; a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

Incorpóranse los artículos 28-A, 199-A y 199-B; la Trigésima Quinta, Trigésima Sexta y la Trigésima Séptima Disposiciones Finales y Complementarias; a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:



Firmado Digitalmente
por CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
15:06:10 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 09/03/2022
14:17:33 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Rodolfo
RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
14:33:59 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
por CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
15:06:26 COT
Motivo: Doy V° B°

DECRETO LEGISLATIVO



“Artículo 28-A.- CAUSALES DE REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 09/03/2022
14:17:38 COT
Motivo: Doy V° B°

En el caso de las empresas del sistema financiero no autorizadas a captar depósitos del público, son causales de revocación del certificado de autorización de funcionamiento cualquiera de las siguientes:

1. Cuando el patrimonio efectivo sea menos de la mitad del requerido en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 199.
2. Pérdida o reducción de más del 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio efectivo en los últimos doce (12) meses.

La revocatoria es inscribible en los Registros Públicos por el solo mérito de la resolución emitida por la Superintendencia.”

“Artículo 199-A.- REQUERIMIENTO DE COLCHONES DE CONSERVACIÓN, POR CICLO ECONÓMICO Y POR RIESGO POR CONCENTRACIÓN DE MERCADO

Las empresas deben mantener colchones de conservación, por ciclo económico y por riesgo por concentración de mercado, por encima de los requerimientos mínimos establecidos en el artículo 199. Estos colchones deben ser cubiertos con capital ordinario de nivel 1.

El colchón de conservación debe representar, como mínimo, el 2.5% de los activos y contingentes ponderados por riesgo totales. Este colchón puede ser utilizado conforme con las disposiciones que determine la Superintendencia.

La Superintendencia establece, mediante normas de carácter general, los requerimientos de capital ordinario de nivel 1 asociados al colchón por ciclo económico y al colchón por riesgo por concentración de mercado.”



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
14:34:02 COT
Motivo: Doy V° B°

JAN 08 2022
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente
por CONTRERAS
MIRANDA Alex Alonso
FAU 20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
15:08:56 COT
Motivo: Doy V° B°

DECRETO LEGISLATIVO



“Artículo 199-B.- REQUERIMIENTO DE PATRIMONIO EFECTIVO POR RIESGOS ADICIONALES

Las empresas deben contar con un proceso para evaluar la suficiencia de su patrimonio efectivo en función a su perfil de riesgo. Es responsabilidad del directorio asegurarse que las empresas tengan un patrimonio efectivo por encima del límite global y de los colchones establecidos en el artículo 199-A, en función al perfil de riesgo de su negocio. Para ello, la Superintendencia establece, mediante normas de carácter general, los requerimientos de patrimonio efectivo por riesgos adicionales.”

“DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

(...)

TRIGÉSIMA QUINTA:

Toda publicación a que haga referencia la presente Ley para diversas actuaciones administrativas o de la Administración se puede realizar por la vía electrónica o digital.

TRIGÉSIMA SEXTA:

Las autorizaciones que se otorguen a las empresas de servicios complementarios y conexos, así como la supervisión de estas empresas, se enmarcan en los esquemas que disponga la Superintendencia, conforme a su volumen de operaciones y/o un enfoque basado en riesgos.

TRIGÉSIMA SÉTIMA:

Las empresas pueden realizar de manera digital todas las operaciones para las que se encuentren autorizadas.”

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 09/03/2022
14:34:05 COT
Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, toda referencia contenida en el marco legal vigente a Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Micro Empresa – EDPYME o que su redacción la comprenda implícitamente, incluyendo, entre otros, su tratamiento tributario, debe entenderse referida a Empresa de Créditos del numeral 5 del literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

SEGUNDA. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones emite la reglamentación necesaria para la aplicación del presente Decreto Legislativo.

La Superintendencia establece mediante normas de carácter general, las formas y plazos de adecuación para cumplir con las modificaciones de los artículos 184, 185, 199, 218 y 233, así como las incorporaciones de los artículos 199-A y 199-B establecidos en el presente Decreto Legislativo.

TERCERA. El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; salvo las modificaciones del literal g) del numeral 2 del artículo 95, del numeral 3 del artículo 104, de los artículos 184, 185, 186, 194, 199, 218 y 233, la incorporación de los artículos 199-A y 199-B y el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, que entran en vigencia el 01 de enero de 2023.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

.....
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

.....
OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

I. CONTEXTO

La Ley N° 31380

Mediante Ley N° 31380 publicada el 27 de diciembre de 2021, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales", se otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de noventa (90) días calendarios, en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

En materia financiera, el Poder Ejecutivo tiene la facultad para fomentar una mayor competencia en la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, autorizándosele a reducir el capital mínimo requerido a las Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario (ETCAN) hasta el límite máximo de 30% del importe vigente al trimestre octubre - diciembre 2021¹ para dichas empresas.

- a) La Circular ETCAN-001-97 estableció que, a partir del 30 de septiembre de 1997, las ETCAN deberían adecuarse a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias (en adelante, Ley General), por lo que desde dicha fecha estas empresas tuvieron que cumplir con el requisito de capital mínimo, conforme a lo detallado en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley General, referido al capital mínimo de empresas de servicios complementarios y conexos, considerando sus actualizaciones realizadas mediante Circular.
- b) La Resolución SBS N° 243-2007, exige a las ETCAN presentar a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) la información contable y estadística con determinada periodicidad. Ello ha permitido realizar un análisis de sus estados financieros, para efectos de la presente propuesta legislativa.
- c) En el Perú, actualmente, solo operan dos ETCAN: Hermes Transportes Blindados S.A. (en adelante, Hermes) y la Compañía de Seguridad Prosegur S.A. (en adelante, Prosegur).

Asimismo, en materia financiera el Poder Ejecutivo tiene la facultad de legislar con el objetivo de adecuar la normativa aplicable a las empresas del sistema financiero, relacionada con la composición del patrimonio efectivo al estándar Basilea III², lo cual permitirá mejorar la calidad del patrimonio efectivo y fortalecer la solvencia y estabilidad del sistema financiero peruano, en resguardo de los ahorristas.

Además, es importante resaltar que actualmente la composición del patrimonio efectivo de las empresas del sistema financiero corresponde al estándar de Basilea II, el cual fue sustituido por el estándar de Basilea III, tras la crisis financiera internacional del 2008. Basilea III mejora la calidad de los componentes de capital, requiriendo una mayor

¹ El capital mínimo vigente correspondiente a las ETCAN al trimestre octubre – diciembre 2021 es de S/ 20 896 738.00.

² El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS) es el principal organismo encargado del establecimiento de estándares globales para la regulación prudencial del sistema financiero; el estándar más actual producido por el BCBS es conocido como "Basilea III". Cabe destacar que los 45 miembros del BCBS comprenden bancos centrales y supervisores bancarios de 28 jurisdicciones.



MEF

Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:53:40 COT
Motivo: Doy V° B°

participación de los recursos propios de los accionistas, entre otros cambios, con la finalidad de brindar una mayor protección a los depositantes y tener un sistema financiero con mejor solvencia y mayor resistencia a shocks.

Así, de acuerdo a lo expuesto por la SBS³, es necesario mejorar la calidad del patrimonio efectivo que se requiere a las empresas del sistema financiero y con ello su solvencia, mediante la adecuación de la estructura del referido patrimonio a los estándares del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea vigentes a la fecha; la exigencia de que determinados requerimientos de patrimonio efectivo establecidos por encima del límite global (colchones) se cubran con el componente de patrimonio efectivo denominado "Capital ordinario de nivel 1"; y el otorgamiento de la facultad a la SBS para que, en caso de incumplimiento de determinados requerimientos de patrimonio efectivo establecidos por encima del límite global, pueda disponer restricciones o prohibiciones para distribuciones de patrimonio, incluidos los dividendos, a fin de que no se afecte el patrimonio efectivo que se mantenga a la fecha. Cabe indicar que la exigencia de que determinados requerimientos de patrimonio efectivo establecidos por encima del límite global se cubran con capital regulatorio de la mejor calidad, así como el otorgamiento de la facultad al supervisor para en caso de incumplimiento de tal exigencia se pueda establecer restricciones para la distribución de patrimonio, son medidas que también se encuentran contempladas en el estándar Basilea III.

Esta adecuación del Perú a los estándares antes mencionados, tal como precisa la SBS en el Oficio N° 03855-2022-SBS, tendría un impacto positivo en la estabilidad financiera del país, repercutiendo de manera favorable en la evaluación que se hace del sistema financiero peruano y su supervisión a nivel internacional; tal es el caso de las evaluaciones regulares que realiza el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial en el marco del Programa de Evaluación del Sector Financiero (FSAP)⁴, así como las realizadas por las agencias calificadoras internacionales.

Adicionalmente, en materia financiera, el Poder Ejecutivo también está facultado para legislar con el objetivo de fomentar mayor competencia de entidades que están bajo la supervisión de la SBS y optimización de procesos, modificando la Ley General en los siguientes aspectos:

- a. El tratamiento de las empresas que no realizan captación de depósitos del público, simplificando el proceso de licenciamiento y supervisión, y permitiendo su salida del mercado mediante el retiro de licencia, con lo cual se reducen los costos de resolución de estas.
- b. Diferenciación del régimen de supervisión en función al perfil de riesgo e impacto en la estabilidad del sistema financiero y pueda contar con la contratación de terceros.
- c. Facilitar la existencia de entidades u oficinas cuyas operaciones sean hasta 100% digitales en el sistema financiero.
- d. Permitir que las publicaciones se puedan efectuar por medios virtuales o digitales.

Si bien en la actualidad existe una diversidad de empresas en el sistema financiero peruano, el nivel de inclusión financiera se encuentra por debajo del que presentan los países de la región, medido en función a los activos del sistema financiero entre el Producto Bruto Interno, y en el porcentaje de personas mayores a 18 años que usan un servicio financiero. En ese sentido, es necesario evaluar soluciones que favorezcan el crecimiento ordenado del sistema financiero sin aumentar la concentración de este.

Respecto al tratamiento de las empresas que no realizan captación de depósitos del público, la SBS indica que, simplificando el proceso de licenciamiento y permitiendo su salida del

³ A través del Oficio N° 03855-2022-SBS

⁴ Última evaluación realizada: International Monetary Fund. Monetary and Capital Markets Department (2018). "Peru: Financial System Stability Assessment" <https://www.imf.org/en/Publications/CR/Issues/2018/07/25/Peru-Financial-System-Stability-Assessment-46119>



mercado mediante el retiro de licencia, con lo cual se reducen los costos vinculados a estos procesos, debe tenerse presente que para el ingreso de nuevas empresas al sistema financiero peruano resulta necesario cumplir con requisitos mínimos que permitan resguardar la solvencia y estabilidad tanto de la empresa a constituir como del sistema financiero en su conjunto, esto con el objetivo de salvaguardar los intereses del público usuario. Por lo tanto, si bien no existen barreras a la entrada de nuevas empresas, se cuenta con un proceso de licenciamiento robusto que permite evaluar razonablemente la idoneidad moral y solvencia económica de los accionistas de la nueva empresa a organizar, que el modelo de negocio presentado sea viable y sostenible en el tiempo bajo los supuestos utilizados, y que la empresa esté conformada por un Directorio y personal que cuente con la idoneidad moral y técnica suficiente para gestionar adecuadamente los riesgos que enfrentará, acordes con su modelo de negocio y complejidad de las operaciones asociadas; así como que la empresa cuente con la estructura necesaria para su funcionamiento, antes de entregar la licencia.



Sin embargo, para las empresas que no captan depósitos del público, la SBS considera favorable que el proceso de licenciamiento sea simplificado, pues ello impulsará el ingreso de estas empresas y fomentará una mayor competencia y oferta crediticia, así como visibilidad en la Central de Riesgos de nuevos deudores incluidos financieramente, lo cual se espera favorezca una mayor oferta crediticia. Con relación al régimen de salida de estas empresas, teniendo en cuenta que no captan depósitos, y por lo tanto no se requiere brindar una protección a depositantes sino únicamente a los deudores de créditos, la SBS considera necesario implementar una salida del mercado regulado que no implique un costo para el Estado.

Considerando que la propuesta para fomentar mayor competencia incrementaría el número de empresas que serán supervisadas por la SBS, y ello elevaría a su vez el costo total de supervisión, y que el crecimiento de los sistemas supervisados en tamaño y complejidad hacen necesario una asignación eficiente y proporcional de los recursos para un mejor cumplimiento de sus mandatos, la SBS⁵ considera apropiado incorporar a nivel legal el concepto de supervisión basada en riesgos y permitir la contratación de terceros especializados para estos fines. Esto facilitará la implementación de regímenes de supervisión diferenciados en función al perfil de riesgo e impacto en la estabilidad del sistema financiero.

Respecto a facilitar la existencia de entidades u oficinas 100% digitales en el sistema financiero, durante la pandemia se observó un incremento en el uso de medios digitales para operaciones y transacciones en distintas empresas del sistema financiero, reflejando cambios en el comportamiento tanto del consumidor financiero como del proveedor de servicios financieros.

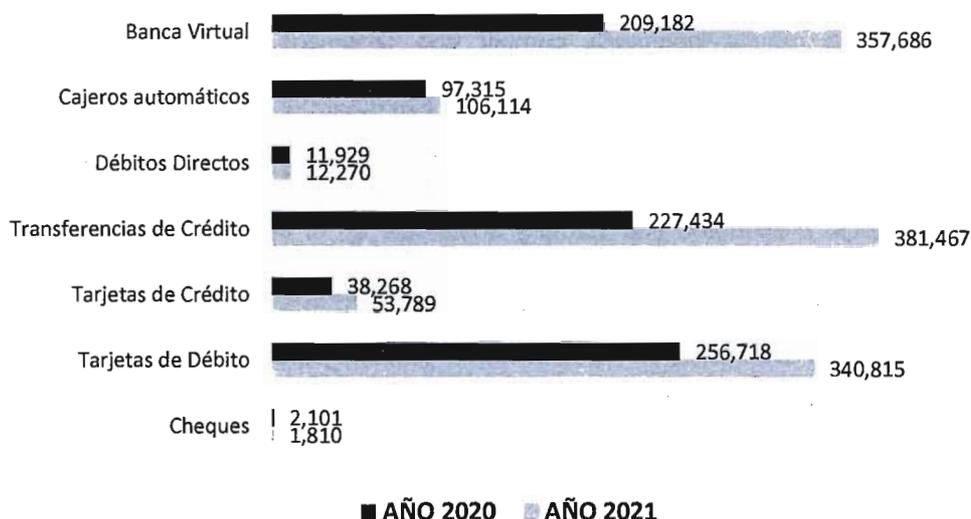
De esta manera, con respecto a las operaciones realizadas en las empresas del sistema financiero, se observa que durante el año 2020 las operaciones más recurrentes fueron las transferencias de crédito con una participación del 30%, seguido de la banca virtual con 29% de participación. Asimismo, para el año 2021, el número de operaciones más recurrentes fueron con tarjetas de débito (30%), tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Medios de pago distintos al efectivo, cajeros y banca virtual: número de operaciones en moneda nacional

⁵ Mediante Oficio N° 03855-2022-SBS



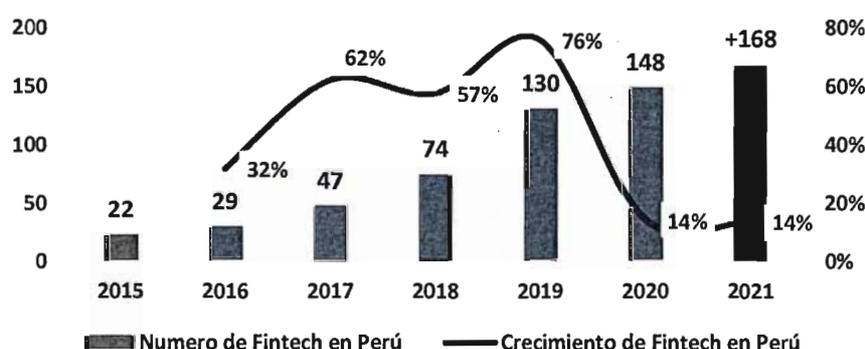
Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:53:52 COT
Motivo: Doy V° B°



Fuente: BCRP

Además, la aparición de los modelos Fintech permitió que las transacciones financieras digitales adquieran relevancia estos últimos años. Según se aprecia en el siguiente cuadro, el sector Fintech ha ido tomando relevancia los últimos (05) cinco años en el Perú, debido a una serie de beneficios, entre ellos la rapidez y el uso de la tecnología.

Evolución del sector Fintech en Perú



Fuente: Vodanovic Legal - Panorama Regulatorio Fintech LATAM 2021-2022, Radar Finnovista.

Es importante mencionar que los modelos de banca digital buscan ofrecer servicios financieros, prescindiendo en todo o la mayor parte de presencia física, y su oficina principal, caso de existir, no necesariamente ofrecería servicios al público.

Respecto a permitir que las publicaciones se puedan efectuar por medios virtuales o digitales, la Ley General establece la obligación de realizar publicaciones a través del Diario Oficial El Peruano o diarios de mayor circulación en diversas actuaciones administrativas, a cargo de los administrados, supervisados y la misma Administración. Sin embargo, teniendo en cuenta el contexto de transformación digital en el Estado de Emergencia Sanitaria, la SBS considera conveniente que las publicaciones que se requieran realizar en el marco de la Ley General se puedan efectuar por medios virtuales o digitales, reduciéndose los costos para los administrados y el Estado, cumpliéndose con los mismos objetivos del principio de publicidad.

Fundamentación

1. La SBS precisa en el Oficio N° 03855-2022-SBS que, en el Perú, de acuerdo con la información proporcionada por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), en

contraste con otros países de la región, se cuenta con una cantidad menor de ETCAN (Cuadro 1). A la fecha, la participación de cada ETCAN en el Perú está en alrededor del 50%, por lo que la concentración de las ETCAN en el mercado peruano medida a través del índice Herfindahl-Hirschman (HHI)⁶ está altamente concentrado, lo cual puede generar ineficiencias productivas⁷ y una evidente falta de competencia.

Cuadro 1

Cantidad de empresas transportadoras de dinero y/o valores por país



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:51:39 COT
Motivo: Doy V* B*

País	Número de ETCAN*
México	17
Brasil	4
Chile	4
Colombia	4**
Perú	2
Costa Rica	2
Uruguay	2

*A noviembre de 2021

**En la actualidad operan seis transportadoras de valores en Colombia, pero como algunas de ellas pertenecen al mismo grupo económico, en realidad son 4 empresas.

- El capital mínimo exigido actualmente en el Perú a las ETCAN es mucho más alto que el exigido por los otros países en la región (hasta 500 veces más), como se aprecia en el Cuadro siguiente; y en países como Chile y El Salvador no se exige capital mínimo para constituir una ETCAN.

⁶ Este indicador es el más usado por las agencias de competencia en el mundo, por cuanto ha sido establecido por el Departamento de Justicia de Estados Unidos para evaluar las concentraciones. A partir de este indicador se obtiene un número que varía entre 0 y 10 000, siendo más bajo cuando la distribución de las participaciones es más equitativa y más alto cuando pocas empresas concentran mayores porcentajes de la industria. Así, la autoridad de competencia de Estados Unidos clasifica las concentraciones de mercado de acuerdo con el nivel del HHI:

- HHI < 1 000 Mercado no concentrado
- 1 000 < HHI < 1 800 Mercado moderadamente concentrado
- 1 800 < HHI Mercado altamente concentrado

Fuente: OSIPTEL, *Indicadores de Concentración: Una revisión del marco conceptual y la experiencia internacional*, DT N° 002-2007, Gerencia de Relaciones Empresariales.

⁷ Revisando el concepto contrario, la eficiencia productiva se presenta cuando en la industria de un determinado bien o servicio, este se produce al menor costo posible para la sociedad. Esto es consecuencia de que se alcanza el costo medio mínimo posible para cada nivel de producción (Teoría de la Regulación Económica – Dammert, A.; Molinelli, F. & Carbajal, M.).

Cuadro 2

Capital mínimo exigido a las ETCAN en Perú respecto a otros países de la región

País	N° de veces
Ecuador	505.5
Guatemala	260.6
Brasil	54.9
Colombia	10.7
Paraguay	7.3
México	6.3
Bolivia	6.1



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:54:06 COT
Motivo: Doy V° B°

3. De otro lado, de acuerdo a lo expuesto por la SBS⁸, es importante mencionar que los precios fijados por las ETCAN para el transporte y custodia de efectivo influyen en los costos que las empresas del sistema financiero incurren para poder movilizar efectivo entre sus diversos canales de atención (agencias o cajeros automáticos) siendo este costo más relevante mientras mayor sea la distancia de los puntos de atención en zonas alejadas. Ello genera que los costos de los servicios de transporte y distribución del efectivo en el país brindados por las ETCAN resulten elevados para las empresas del sistema financiero que requieren el servicio de traslado de efectivo para realizar operaciones financieras. Con la entrada de nuevas empresas y con ello el aumento de competencia en el mercado de ETCAN en nuestro país, se espera propender a la disminución de los costos de los servicios que brindan actualmente dichas empresas.
4. Considerando lo antes mencionado, la presente propuesta normativa busca fomentar una mayor competencia en la prestación de los servicios de transporte, protección y custodia de dinero y valores, mediante la modificación del capital mínimo que se exige a las ETCAN para su funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley General. Para ello, se propone reducir el capital hasta el límite máximo de 30% del importe vigente al trimestre octubre – diciembre 2021 para dichas empresas.

Cabe señalar que esta propuesta solo se refiere a reducción del capital social mínimo requerido a las ETCAN, y no implica que se dejen de aplicar estrictamente las normas sobre licenciamiento y supervisión, y sobre medidas de seguridad, correspondientes.

En concordancia con lo expuesto por la SBS mediante el Oficio N° 03855-2022-SBS, se propone modificar el primer párrafo y el literal g) del numeral 2 del artículo 95, el numeral 3 del artículo 104, los artículos 184, 185, 186, 194, 199, 218 y 233, así como incorporar los artículos 199-A, 199-B y la Vigésima Sexta Disposición Transitoria a la Ley General, por los siguientes motivos:

1. **Sobre el artículo 184 “Patrimonio Efectivo”:**

En línea con lo precisado por la SBS, se propone modificar el artículo 184 de la Ley General, el cual actualmente establece los componentes del patrimonio efectivo por

⁸ Mediante Oficio N° 03855-2022-SBS

niveles de calidad en base a Basilea II, a fin de adecuar la estructura de patrimonio efectivo a lo establecido en Basilea III.

Asimismo, la nueva estructura está compuesta por el Capital Ordinario de Nivel 1 (CET1) y el Capital Adicional de Nivel 1, que componen conjuntamente el Patrimonio Efectivo de Nivel 1, y además el Patrimonio Efectivo de Nivel 2. Esta estructura, conjuntamente con el establecimiento de límites a que se refiere el artículo 185 de la Ley General, permitirá mejorar la calidad del patrimonio efectivo de las empresas del sistema financiero. Cabe mencionar que una mayor calidad del patrimonio efectivo permite incrementar la capacidad de absorción de pérdidas de las empresas de sistema financiero e incrementa la resistencia del sistema financiero frente a shocks económicos y financieros y reduce el riesgo de contagio desde el sector financiero hacia la economía real, de acuerdo con lo señalado en el documento publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea "Basel III: A global regulatory framework for more resilient banks and banking systems" (2010).

El CET 1 es el componente de mayor calidad del Patrimonio Efectivo; por ello, deben computar en dicho componente los elementos con mayor capacidad de absorber pérdidas, como son las acciones comunes, las primas de emisión de dichas acciones, las reservas y las utilidades no distribuidas. Las deducciones aplicables al CET1 que se disponen con la modificación de este artículo, permiten sincerar el monto de patrimonio efectivo que está disponible para absorber pérdidas.

De acuerdo con lo expuesto por la SBS, con relación al Capital Adicional de Nivel I, se admiten instrumentos de deuda subordinada de acuerdo con Basilea III y se establece que estos deben reunir las condiciones establecidas por la SBS a fin de asegurar su capacidad de absorción de pérdidas. En el caso del Patrimonio Efectivo de Nivel 2 se incluyen, entre otros elementos, los instrumentos de capital y deuda subordinada que no se hayan considerado en el CET1 y en el Capital Adicional de Nivel 1. Por otro lado, siguiendo la recomendación de Basilea III, se elimina el Patrimonio Efectivo de Nivel 3, el cual se destinaba únicamente para cubrir pérdidas por riesgo de mercado; cabe precisar, además, que actualmente ninguna empresa del sistema financiero mantiene patrimonio efectivo en dicho nivel.

2. **Sobre el artículo 185 "Límites en el cómputo del patrimonio efectivo":**

Considerando que la composición del patrimonio efectivo tiene un impacto en el cálculo de los límites de concentración dispuestos en la Ley General y en el límite global, se establecieron límites adicionales sobre la estructura del patrimonio efectivo, siguiendo la estructura mínima requerida al CET1 y al Capital Adicional de Nivel 1 en Basilea III, con excepción del límite global, que se mantiene en un nivel más exigente que el estándar internacional. De esta manera, la SBS precisa que, con la estructura planteada se evitaría que el ratio global esté principalmente compuesto por instrumentos que computan en el Patrimonio Efectivo de Nivel 2 y se mantendría un balance entre los instrumentos del CET1, caracterizados por ser de mayor calidad, Capital Adicional de Nivel 1 y Patrimonio Efectivo de Nivel 2. De esta manera, se establece que el Capital Adicional de Nivel 1 no sea superior a un tercio del CET1 y que el Patrimonio Efectivo de Nivel 2 no sea superior a dos tercios del Patrimonio Efectivo de Nivel 1.

3. **Sobre el artículo 186 "Metodologías de medición de riesgos utilizadas para el cálculo de los requerimientos de patrimonio efectivo" y sobre el artículo 194° "Requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional":**

De acuerdo con lo señalado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea⁹, la gran crisis financiera internacional iniciada en el 2007 evidenció que los requerimientos de capital por riesgo operacional no fueron suficientes para cubrir las



MEF

Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:54:10 COT
Motivo: Doy V° B°

⁹ Bank for International Settlements (2017). Finalising Basel III, In brief. Basel Committee on Banking Supervision.

pérdidas sufridas por algunos bancos. En particular, se reconoció que las fuentes de pérdidas de riesgo operacional son difíciles de predecir utilizando modelos internos; es por ello que, como parte de la reforma de Basilea III, se eliminó el uso de modelos internos. Cabe precisar que, en el Perú, actualmente se permite el uso de “Métodos Avanzados”, que se calculan sobre la base de modelos internos, según lo indicado en el numeral 3 del artículo 194 de la Ley General.

En tal sentido, con relación a las metodologías para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional, en línea con las mejores prácticas internacionales en materia de regulación y supervisión bancaria, la SBS ha visto por conveniente eliminar el método de modelos avanzados (AMA) que han quedado sin efecto. De esta manera, se propone modificar los artículos 186 y 194 de la Ley General.



MEF

4. **Sobre los artículos 199 “Requerimientos de solvencia”, 199-A “Requerimiento de colchones de conservación, por ciclo económico y por riesgo por concentración de mercado” y 199-B “Requerimiento de patrimonio efectivo por riesgos adicionales”:**

Tomando en consideración lo expresado por la SBS en el Oficio N° 03855-2022-SBS, se establecen requerimientos mínimos a los niveles del patrimonio efectivo en línea con los estándares internacionales de Basilea III, a fin de asegurar una composición mínima de la nueva estructura de patrimonio efectivo que permita que las empresas cubran los riesgos de crédito, mercado, y operacional, con elementos de capital de mayor calidad. Los nuevos requerimientos mínimos para los niveles del patrimonio efectivo establecidos por Basilea III surgen como respuesta ante los problemas de suficiencia de capital, así como de capacidad de absorción de pérdidas que las entidades financieras a nivel global sufrieron durante la crisis financiera internacional del 2008.

Recogiendo lo dispuesto en el estándar internacional de Basilea III, se establece un requerimiento mínimo de 4.5% de los Activos Ponderados por Riesgo Totales (APR) para el CET1 y un requerimiento mínimo de 6% del APR para el Patrimonio Efectivo de Nivel 1. Por otra parte, siguiendo el criterio prudencial establecido en la normativa vigente, y que se condice con las características propias del mercado peruano, se mantiene el requerimiento mínimo de 10% del APR para el límite global.

Asimismo, en línea con lo indicado por la SBS, se establece el requerimiento de tres colchones adicionales, los cuales deben ser cubiertos con Capital Ordinario de Nivel 1, en línea con Basilea III. Por un lado, se introduce el colchón de conservación, cuyo propósito es que las empresas del sistema financiero acumulen una reserva que pueda ser utilizada a medida que las entidades incurren en pérdidas en periodos de estrés. Este colchón, que ascendería a 2.5% de los APR, debe ser cubierto con Capital Ordinario de Nivel 1. Además, el incumplimiento de esta exigencia estaría sujeto a la restricciones o prohibiciones de distribuciones de patrimonio, incluidos los dividendos, aplicables a las empresas supervisadas.

Por otro lado, se establece que el colchón diseñado para contrarrestar las fluctuaciones del ciclo económico (colchón por ciclo económico) y el colchón por riesgo por concentración de mercado, ambos ya presentes en la normativa actual, sean también cubiertos con Capital Ordinario de Nivel 1. El incumplimiento en la cobertura de estos colchones también podría estar sujeto a la restricciones o prohibiciones para la distribución de patrimonio, incluidos los dividendos aplicables a las empresas supervisadas, conforme a lo establecido en el estándar de Basilea III.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que se mantiene el requerimiento de patrimonio efectivo destinado a cubrir pérdidas por riesgos adicionales a los ya contemplados en el límite global, así como aquellos cubiertos por los colchones antes

descritos (colchón de conservación, por ciclo económico y por riesgo por concentración de mercado), considerando las características particulares de riesgo de la realidad peruana. Además, cabe indicar que ante las modificaciones efectuadas al artículo 199 de la Ley General, resulta necesario efectuar modificaciones al literal g) del numeral 2 del artículo 95 y al numeral 3 del artículo 104 ambos de la Ley General, para precisar que las causales de vigilancia y de intervención contempladas en las referencias normativas mencionadas, deben analizarse respecto del numeral 3 del primer párrafo del nuevo artículo 199 de la Ley General que se propone.

5. **Sobre el artículo 218 “Sanciones por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199”:**

En línea con lo expresado por la SBS, se modifica este artículo con la finalidad de establecer que dicha institución tenga la facultad para restringir o prohibir las distribuciones de patrimonio, incluidos los dividendos, ante el incumplimiento de los colchones de conservación, por ciclo económico y por riesgo por concentración de mercado; esto para que dicho reparto no afecte la solvencia de la entidad. Asimismo, esta disposición permitirá la recomposición de los colchones al restringir o prohibir las distribuciones de patrimonio, incluidos los dividendos. Con la cobertura de requerimientos con el CET1 se promueve que las empresas mantengan un nivel adecuado de patrimonio efectivo de alta calidad. En el estándar de Basilea III, así como en la propuesta, el incumplimiento de los colchones que deben ser cubiertos con CET1 implica restricciones o prohibiciones de la distribución de patrimonio, incluidos los dividendos y no la aplicación de un régimen de vigilancia o intervención.

Además, se señala que la empresa que incumpla lo dispuesto en el artículo 199, 199-A o 199-B debe presentar un plan de adecuación aprobado por el Directorio. El mencionado plan debe incluir, por lo menos, la identificación de las causas del incumplimiento y las medidas por adoptarse para el incremento del patrimonio efectivo o capital ordinario de nivel 1, según corresponda, u otras acciones, detallando los plazos en que se implementarán. La SBS puede restringir operaciones o suspender la autorización para que la empresa realice determinadas operaciones.

6. **Sobre el artículo 233 “Deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo”:**

La crisis financiera internacional evidenció que la deuda subordinada, que constituye un componente del patrimonio efectivo (“capital regulatorio” en Basilea III), no tuvo la suficiente capacidad para absorber las pérdidas de las entidades financieras ante un evento de resolución, por lo que, en el caso de las entidades más grandes, el sector público tuvo que respaldarlas. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto por la SBS, y en línea con las recomendaciones de Basilea III, se establece que la deuda subordinada que computa en el patrimonio efectivo de nivel 1 debe contar con un mecanismo que le permita absorber pérdidas mediante su conversión en acciones comunes o mediante su condonación, y que se active cuando la SBS lo determine, de acuerdo con lo establecido en la normatividad que emita. Asimismo, se establece que la SBS podrá exigir dichos requisitos a la deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo de nivel 2, de acuerdo con lo establecido en la normatividad que emita.

Por otro lado, se eliminaron las referencias a las características generales que la deuda subordinada debe cumplir para computar en el patrimonio efectivo. Estas características serían recogidas vía Reglamento, a fin de facilitar futuras modificaciones en caso el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea actualice los criterios para su cómputo en el patrimonio efectivo. Cabe mencionar que actualmente mediante el Reglamento de Deuda Subordinada Aplicable a las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 975-2016, se establecen las características específicas que deben cumplir los instrumentos de deuda subordinada para su cómputo en los diferentes niveles del patrimonio efectivo, pero será necesario



MEF

Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:54:18 COT
Motivo: Doy V° B°

modificar dicho Reglamento para adecuarlo a la nueva estructura contemplada en Basilea III.

7. Sobre la incorporación de la Vigésima Sexta Disposición Transitoria:

Con el objetivo de permitir que las empresas cuenten con formas y plazos suficientes para adecuar su estructura de patrimonio efectivo a las disposiciones establecidas en el proyecto de Decreto Legislativo, se dispone que la SBS establecerá mediante normas de carácter general la forma y plazos para aplicar las disposiciones. Esto permitirá, por ejemplo, que ciertas disposiciones se apliquen solo a nuevas operaciones, y también que, de ser el caso, los cronogramas se puedan ir adecuando en el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta la recuperación de la economía del país ante el choque provocado por la pandemia del COVID-19.



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:54:22 COT
Motivo: Doy V° B°

8. Sobre la eliminación de la definición de “Patrimonio Efectivo” del Anexo-Glosario de la Ley General:

Debido a que la definición del patrimonio efectivo se introduce en el primer párrafo del artículo 184 propuesto, se optó por eliminar la definición de patrimonio efectivo en el Anexo-Glosario de la Ley General.

Asimismo, la SBS, a través del Oficio N° 03855-2022-SBS, propone modificar los artículos 16, 17, 21, 27, 28, 30, 32, 41, 95, 103, 114, 154, 282, 288 y 357; incorporar el artículo 28-A, incorporar la Trigésima Quinta, Trigésima Sexta y Trigésima Séptima Disposiciones Finales y Complementarias, y modificar el Anexo - Glosario, de la Ley General, por los siguientes motivos:

1. Sobre el tratamiento de las empresas que no realizan captación de depósitos del público, simplificando el proceso de licenciamiento y supervisión, y permitiendo su salida del mercado mediante el retiro de licencia, con lo cual se reducen los costos de resolución de estas:

Se propone modificar el artículo 16 de la Ley General renombrando la licencia de Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Micro Empresa – EDPYME por “Empresa de Créditos”, de modo que su descripción recoja de una forma más precisa la naturaleza de la operativa actual de estas empresas, y que permita incluir potenciales ingresantes al sistema financiero bajo la modalidad de empresas de operaciones múltiples no autorizadas a captar depósitos del público. En esa misma línea, en el artículo 282 de definiciones se propone indicar que las Empresas de Créditos son aquellas cuya especialidad consiste en otorgar financiamiento de diversas modalidades, con recursos de su propio capital o de otras fuentes que no incluyan depósitos del público. Asimismo, se añade expresamente en el artículo 288 de operaciones realizables por las Empresa de Créditos, que no pueden ni podrán captar depósitos del público.

Para que este cambio de nombre sea aplicable a toda normativa de la SBS o externa que haga referencia a las EDPYME, se propone incluir una disposición final al Decreto Legislativo que establezca que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, toda referencia contenida en el marco legal vigente a Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Micro Empresa – EDPYME o que su redacción la comprenda implícitamente, incluyendo, entre otros, su tratamiento tributario, debe entenderse referida a Empresa de Créditos del numeral 5 del literal A del artículo 16 de la Ley General.

Adicionalmente, la Ley General hace referencia en su artículo 17 a la Empresa Emisora de Tarjetas de Crédito y/o de Débito. Ese tipo de licencia refiere, por un lado, a “tarjetas de débito”, instrumento de pago que se entiende consustancial a cuentas de depósito. Al respecto, la Ley General autoriza a captar depósitos del público solo a las empresas incluidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del literal A del artículo 16 de la Ley General. Por otro lado, aquellas empresas que solo pretendan dar préstamos

mediante tarjetas de crédito lo podrán hacer a través de la licencia de "Empresa de Créditos¹⁰" u otras. De este modo, la denominación de Empresa Emisora de Tarjetas de Crédito y/o de Débito deja de tener sentido, por lo que se propone su eliminación del artículo 17 de la Ley General. Esto además permitirá simplificar y ordenar los procesos de licenciamiento de empresas que no captan depósitos del público. Es preciso indicar que nunca ha habido una empresa Emisora de Tarjetas de Crédito y/o de Débito supervisada por la SBS.

A fin de facilitar el licenciamiento, se propone modificar el artículo 21 de la Ley General para permitir otros instrumentos además del certificado de depósito de garantía para la solicitud de organización. La SBS reglamentará qué instrumentos serían aceptables (cuentas escrow, fianzas, fideicomiso, etc.).



Asimismo, como parte de la simplificación de procesos para las empresas que no captan depósitos del público, se propone modificar los artículos 30 y 32 de la Ley General para que estas empresas no requieran autorización de la SBS para la apertura (artículo 30) y traslado y cierre (artículo 32) de sucursales, agencias u oficinas especiales. De este modo, se busca que la operativa de estas empresas, de menor riesgo para el cumplimiento de los mandatos de la SBS, requiera menos autorizaciones.

En cuanto a la salida del mercado mediante el retiro del certificado de autorización de funcionamiento, se propone modificar el artículo 28 de la Ley General e incorporar el artículo 28-A. En el artículo 28 se propone indicar que para las empresas del sistema financiero no autorizadas a captar depósitos del público (excluyendo a las Empresas Estatales del artículo 7 de la Ley General), la SBS revocará el certificado de autorización de funcionamiento de presentarse alguna de las causales del artículo 28-A. En ese sentido, el artículo 28-A establece dos causales objetivas vinculadas al patrimonio efectivo de las empresas (solvencia), las que están también incluidas entre las causales de intervención (artículo 104 de la Ley General) del resto de empresas del sistema financiero:

1. Cuando el patrimonio efectivo sea menos de la mitad del requerido en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 199; o
2. Pérdida o reducción de más del 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio efectivo en los últimos 12 meses.

De este modo, se busca simplificar y reducir los costos de la salida del ámbito de regulación y supervisión de la SBS de las empresas no autorizadas a captar depósitos del público. Cabe indicar que, en el artículo 28 también se ha incluido la revocatoria del certificado de autorización de funcionamiento si la empresa no inicia operaciones de acuerdo con los plazos que establezca la SBS o deja de desarrollar el objeto social para el cual fue autorizada, lo cual permitirá optimizar el proceso de licenciamiento evitando que existan licencias que no deben continuar bajo el ámbito de la SBS.

En esa misma línea de simplificación del proceso de salida de las empresas no autorizadas a captar depósitos del público (con excepción de las Empresas Estatales del artículo 7 de la Ley General), se modifican los artículos 95, 103 y 114 de la Ley General para que no les aplique los regímenes de vigilancia, intervención, y disolución y liquidación, respectivamente. Cabe indicar que, en el caso del artículo 103 se ha precisado, de forma análoga al artículo 357, que la intervención será realizada directamente por la SBS o con el apoyo de terceros, a fin de optimizar los recursos de este proceso que forma parte de la supervisión.

¹⁰ Si bien expedir y administrar tarjetas de crédito no está en la relación de operaciones permitidas a las Empresas de Crédito (Art. 288 LG), la autorización para realizar dicha operación puede ser solicitada por la empresa paralelamente durante su proceso de licenciamiento.

Finalmente, a fin de que quede claro el ámbito de aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo, se propone incluir en el Anexo - Glosario de la Ley General que las empresas del sistema financiero autorizadas a captar depósitos del público son aquellas señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del literal A del artículo 16 de la Ley General.

2. **Sobre la diferenciación del régimen de supervisión en función al perfil de riesgo e impacto en la estabilidad del sistema financiero y posibilidad de contar con la contratación de terceros:**

En concordancia con lo expuesto por la SBS en el Oficio N° 03855-2022-SBS, se propone modificar el artículo 357 de la Ley General de modo que incorpore el concepto de un marco de supervisión basada en riesgos, que permite diferentes enfoques de supervisión (asignación de recursos, intensidad, prioridades, entre otros) en función del perfil de riesgo de las empresas y su impacto en la estabilidad de los sistemas supervisados, con énfasis en aquellas empresas no autorizadas a captar depósitos del público. Asimismo, se amplía la posibilidad de contratación de terceros, actualmente restringida sólo a sociedades de auditoría, a otras empresas especializadas (como son consultoras especializadas en seguridad de la información, auditoría forense, entre otras). Por otro lado, a fin de que la regla general de supervisión simplificada (que excluye a las Empresas Estatales del artículo 7 de la Ley General) pueda modificarse en determinados momentos ante situaciones excepcionales (ej. tamaño, complejidad, interconexión con el resto de los sistemas supervisados, entre otros), se contempla dicha posibilidad y se establece que ello deberá efectuarse mediante una disposición de la SBS.

Finalmente, se propone incluir una Disposición Final y Complementaria de la Ley General (Trigésima Sexta), mediante la cual se indique que las autorizaciones que se otorguen a las empresas de servicios complementarios y conexos (artículo 17 de la Ley General), así como la supervisión de estas empresas, se enmarcan en los esquemas que disponga la SBS, conforme a su volumen de operaciones y/o un enfoque basado en riesgos.

3. **Sobre facilitar la existencia de entidades u oficinas cuyas operaciones sean hasta 100% digitales en el sistema financiero:**

En un contexto en el que los servicios financieros están cada vez más digitalizados, por lo que menos operaciones se realizan de manera presencial en agencias y oficinas, y en el que existen a nivel internacional entidades financieras cuyo modelo operativo no depende principalmente de un canal físico, es importante poder realizar modificaciones con el objetivo de contar con normativa más flexible, que permita que las empresas no se encuentren obligadas a brindar servicios a sus usuarios en la ubicación considerada como oficina principal, pudiendo ser ésta únicamente su domicilio legal.

De este modo, en línea con la SBS, se propone modificar los artículos 27, 41 y 154 de la Ley General para eliminar la referencia a la sede o local principal de una empresa; sin embargo, se mantiene la necesidad de que los documentos referidos en esos artículos (resolución de autorización, autorización de funcionamiento, y relación de asegurados cubiertos respectivamente), se encuentren accesibles permanentemente al público. Asimismo, se incorpora la Trigésima Séptima Disposición Final y Complementaria para señalar que las empresas pueden realizar de manera digital todas las operaciones para las que se encuentren autorizadas.

4. **Sobre Permitir que las publicaciones se puedan efectuar por medios virtuales o digitales:**

Adicionalmente, mediante el presente proyecto de Decreto Legislativo se permite que las publicaciones que se deben realizar en el marco de la Ley General se puedan



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:54:30 COT
Motivo: Doy V° B°

efectuar por medios virtuales o digitales, de forma más directa y con menores costos para la administración pública, los supervisados y público en general.

Así, tal como indica la SBS en el Oficio N° 03855-2022-SBS, los medios virtuales o digitales cumplirían con el mismo objetivo de publicitar diferentes actos de la SBS o actuaciones en procedimientos administrativos a cargo de los administrados o supervisados, por lo que se considera que esta propuesta es concordante con las acciones del Estado peruano en cuanto al avance hacia la digitalización de sus procesos, reduciendo costos administrativos y tiempo.

En la medida que se cumpla con el principio de publicidad de la Ley General, se considera que se logrará mayor eficiencia y modernización de la gestión de las entidades públicas. Debe considerarse que, a la fecha, el Estado de Emergencia a causa del Covid-19 ha obligado a priorizar la utilización de medios digitales en sede administrativa.



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:54:33 COT
Motivo: Doy V° B°

II. Propuesta Normativa

Tomando en consideración el contexto y sustento antes descrito, y en concordancia con lo expuesto por la SBS en el Oficio N° 03855-2022-SBS, se propone modificar La Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, de acuerdo con los siguientes textos:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, a fin de fomentar una mayor competencia en la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, fortalecer la solvencia y estabilidad del sistema financiero en resguardo de los ahorristas, optimización de procesos en las entidades del sistema financiero y fomentar una mayor competencia de las entidades del sistema financiero que están bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS); en el marco de las facultades otorgadas por la Ley N° 31380.

Artículo 2. Modificar el literal A del artículo 16; el artículo 17; el segundo párrafo del artículo 21; los artículos 27 y 28; el primer párrafo del artículo 30; el artículo 32; el segundo párrafo del artículo 41; el primer párrafo y el literal g) del numeral 2 del artículo 95; el artículo 103; el numeral 3 del artículo 104; el primer párrafo del artículo 114; el primer párrafo del artículo 154; los artículos 184, 185, 186, 194, 199, 218 y 233; el numeral 6 del artículo 282; los artículos 288 y 357; y el Anexo - Glosario de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

Modifícanse el literal A del artículo 16; el artículo 17; el segundo párrafo del artículo 21; los artículos 27 y 28; el primer párrafo del artículo 30; el artículo 32; el segundo párrafo del artículo 41; el primer párrafo y el literal g) del numeral 2 del artículo 95; el artículo 103; el numeral 3 del artículo 104; el primer párrafo del artículo 114; el primer párrafo del artículo 154; los artículos 184, 185, 186, 194, 199, 218 y 233; el numeral 6 del artículo 282; y los artículos 288 y 357 y el Anexo - Glosario de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 16.- CAPITAL MÍNIMO

Para el funcionamiento de las empresas y sus subsidiarias, se requiere que el capital social, aportado en efectivo, alcance las siguientes cantidades mínimas:

A. Empresas de Operaciones Múltiples:

1. Empresa Bancaria: S/ 14 914 000,00
2. Empresa Financiera: S/ 7 500 000,00
3. Caja Municipal de Ahorro y Crédito: S/ 7 500 000,00
4. Caja Municipal de Crédito Popular: S/ 4 000 000,00
5. **Empresa de Créditos:** S/ 678 000,00
6. Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público: S/ 678 000,00
7. Caja Rural de Ahorro y Crédito: S/ 678 000,00

(...).”

“Artículo 17.- CAPITAL MÍNIMO DE EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS

Para el establecimiento de las empresas de servicios complementarios y conexos, se requiere que el capital social alcance las siguientes cantidades mínimas:

1. Almacén General de Depósito: S/ 2 440 000,00
2. Empresa de Transporte, Custodia y Administración de Numerario: S/ 14 627 717,00. **La referencia del citado capital corresponde al trimestre octubre – diciembre 2021 y posteriormente se sujeta a la actualización trimestral, según el procedimiento señalado en el artículo 18 de la presente Ley.**
3. Empresa de Transferencia de Fondos: S/ 678 000,00
4. Empresas Emisoras de Dinero Electrónico: S/ 2 268 519,00. El citado capital corresponde al trimestre octubre - diciembre 2012 y posteriormente se sujeta a la actualización trimestral, según el procedimiento señalado en el artículo 18 de la **presente Ley.**”

“Artículo 21.- SOLICITUD DE ORGANIZACIÓN

(...)

Se debe adjuntar a la solicitud el certificado de depósito de garantía constituido en cualquier empresa del sistema financiero regida por la presente ley, a la orden de la Superintendencia por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del capital mínimo u otro instrumento financiero por dicho monto que cumpla con la misma finalidad, de acuerdo con lo que establezca la Superintendencia. Dicho certificado debe ser devuelto a los organizadores, debidamente endosado en caso sea denegada la solicitud.

(...).”

“Artículo 27.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Efectuadas las comprobaciones que trata el artículo anterior, y dentro de un plazo que no debe exceder de treinta (30) días calendario, la Superintendencia expide la correspondiente resolución autoritativa y otorga un certificado de autorización de funcionamiento. Este certificado se publica por dos veces alternadas, la primera en el Diario Oficial y la segunda en uno de extensa circulación nacional. **Dicho certificado debe encontrarse publicado de manera que se encuentre accesible permanentemente al público.**”

“Artículo 28.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

El certificado de autorización de funcionamiento es de vigencia indefinida y puede ser cancelado por la Superintendencia como sanción a una falta grave en que hubiere incurrido la empresa o a solicitud de la propia empresa.

La Superintendencia puede revocar el certificado de autorización de funcionamiento si la empresa no inicia operaciones en el plazo máximo que



establezca la Superintendencia, el cual no puede ser superior a un año desde el otorgamiento del certificado de autorización de funcionamiento.

La Superintendencia puede revocar el certificado de autorización de funcionamiento si la empresa deja de desarrollar el objeto social para el cual fue autorizada.

Salvo el caso de las empresas a que alude el artículo 7, para las empresas del sistema financiero no autorizadas a captar depósitos del público, la Superintendencia revoca el certificado de autorización de funcionamiento de presentarse alguna de las causales señaladas en el artículo 28-A.

La Superintendencia informa al Banco Central la revocatoria de licencias de empresas del sistema financiero.”

“Artículo 30.- APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS ESPECIALES

La apertura por una empresa del sistema financiero **autorizada a captar depósitos del público o por una empresa** del sistema de seguros, de sucursales o agencias, sea en el país o en el exterior, requiere de autorización previa de la Superintendencia.

(...).”

“Artículo 32.- TRASLADO Y CIERRE DE SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS ESPECIALES

El traslado y el cierre de sucursales, agencias u oficinas especiales de las empresas del sistema financiero **autorizadas a captar depósitos del público o de las empresas del sistema de seguros, en el país o en el exterior, siempre que brinden atención al público**, requieren también de autorización previa de la Superintendencia, para cuyo efecto se observan los plazos señalados en el artículo 30.

Para el caso del traslado o cierre de sucursales de empresas del sistema financiero en el exterior, se debe poner en conocimiento del Banco Central.”

“Artículo 41.- AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

(...)

Dicha resolución es suficiente para la inscripción de la oficina en el Registro Público correspondiente y debe ser publicada por una sola vez en el Diario Oficial; asimismo, **debe encontrarse publicada de manera que se encuentre accesible permanentemente al público.**”

“Artículo 95.- SOMETIMIENTO A RÉGIMEN DE VIGILANCIA - CAUSALES

La Superintendencia somete a toda empresa del sistema financiero **autorizada a captar depósitos del público, así como a las referidas en el artículo 7, o a toda empresa del sistema de seguros**, a régimen de vigilancia, cuando incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

2. Causales aplicables a las empresas del sistema financiero:

(...)

g) Cuando el patrimonio efectivo sea menor **al requerido en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 199 por un período de 3 (tres) meses consecutivos ó 5 (cinco) meses alternados** en un período de un año, contado desde el primer mes en que



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:54:48 COT
Motivo: Doy V° B°

se presente el incumplimiento;

(...)"

"Artículo 103.- INTERVENCIÓN

Toda empresa del sistema financiero autorizada a captar depósitos del público, así como las referidas en el artículo 7, o del sistema de seguros, que incurra en las causales consideradas en el artículo siguiente, debe ser intervenida por resolución del Superintendente. La intervención es realizada directamente por la Superintendencia o con el apoyo de terceros. En el caso de empresas del sistema financiero, la intervención debe ser puesta en conocimiento previo del Banco Central."

"Artículo 104.- CAUSALES DE INTERVENCIÓN

Son causales de intervención de una empresa de los sistemas financieros o de seguros:

(...)"

3. En el caso de empresas del sistema financiero, cuando el patrimonio efectivo sea menos de la mitad del requerido en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 199;

(...)."

"Artículo 114.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS

Las empresas del sistema financiero autorizadas a captar depósitos del público, así como las referidas en el artículo 7, o del sistema de seguros, se disuelven, con resolución fundamentada de la Superintendencia, por las siguientes causales:

(...)."

"Artículo 154.- CASO DE DISOLUCIÓN DE UN MIEMBRO DEL FONDO

Declarada la disolución de un miembro del Fondo, la Superintendencia en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario dispone que se prepare y remita al Fondo una relación de los asegurados cubiertos, con indicación del monto a que ascienden sus derechos, discriminando capital e intereses. Esta relación debe ser exhibida por la empresa de manera que se encuentre accesible al público, por un plazo no menor de ciento ochenta (180) días calendario, conjuntamente con un aviso en el que se da cuenta de las fechas y de los lugares en los que se ha de atender a los asegurados.

(...)."

"Artículo 184.- PATRIMONIO EFECTIVO

El patrimonio efectivo está compuesto por el patrimonio efectivo de nivel 1 y el patrimonio efectivo de nivel 2; y es destinado a cubrir los requerimientos de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, riesgo de mercado, riesgo operacional, y otros requerimientos de capital establecidos por encima del límite global, de conformidad con lo establecido en los artículos 199, 199-A y 199-B.

La estructura del patrimonio efectivo de las empresas es la siguiente:

1. Patrimonio efectivo de nivel 1, el cual está compuesto por:

1.1. El capital ordinario de nivel 1, el cual está constituido de la siguiente manera:

a) Acciones comunes y otros instrumentos de capital, siempre que hayan



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:54:52 COT
Motivo: Doy V° B°

sido pagados y que cumplan las condiciones señaladas por la Superintendencia.

- b) Prima de emisión de las acciones comunes y de otros instrumentos de capital señalados en el literal a).
- c) Utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia.
- d) Ganancias no realizadas, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia.
- e) Reservas legales y las reservas facultativas.
- f) Las donaciones que cumplan las condiciones señaladas por la Superintendencia.
- g) Otros elementos que defina la Superintendencia mediante norma de carácter general.
- h) Ajustes regulatorios que comprenden las siguientes deducciones del capital ordinario de nivel 1:

- i. Pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso.
- ii. Pérdidas no realizadas, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia.
- iii. Déficit de provisiones que haya determinado la Superintendencia.
- iv. Crédito mercantil (goodwill) producto de la reorganización de la empresa, así como de la adquisición de inversiones.
- v. Activos intangibles distintos al señalado en el literal anterior.
- vi. Activos por impuesto a la renta diferidos originados por arrastre de pérdidas.
- vii. Activos por impuesto a la renta diferidos, netos de los pasivos por impuesto a la renta diferidos, originados por diferencias temporarias que excedan el umbral fijado por la Superintendencia.
- viii. Inversiones en instrumentos de capital computables en el capital ordinario de nivel 1, emitidos por empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, del país o del exterior.
- ix. Para las empresas autorizadas a calcular el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito con modelos internos, el exceso de la pérdida esperada sobre las provisiones constituidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.
- x. Tenencia, directa o indirecta, de instrumentos de capital computables en el capital ordinario de nivel 1, que han sido emitidos por la propia empresa y que están mantenidos en tesorería. Se incluyen los instrumentos propios computables en el capital ordinario de nivel 1 para los que existe una obligación presente o contingente de adquirirlos en virtud de obligaciones contractuales.
- xi. El importe de los elementos que deben ser deducidos del capital adicional de nivel 1 que exceden el límite de dicho capital adicional de nivel 1.
- xii. Instrumentos de capital computables en el capital ordinario de nivel 1, emitidos por empresas con las que corresponde consolidar estados financieros, incluyendo las holding y las subsidiarias a que se refieren los artículos 34 y 224, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia.
- xiii. Otras deducciones que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

1.2. El capital adicional de nivel 1:

- a) Instrumentos de capital y deuda subordinada que reúnan las condiciones señaladas por la Superintendencia. Los instrumentos de deuda subordinada deben cumplir con lo establecido en el artículo 233.
- b) Prima de emisión de los instrumentos de capital señalados en el literal a).
- c) Otros elementos que defina la Superintendencia mediante norma de carácter general.



- d) Ajustes regulatorios que comprenden las siguientes deducciones del capital adicional de nivel 1:
- i. Tenencia, directa o indirecta, de instrumentos de capital y/o deuda subordinada computables en el capital adicional de nivel 1, que han sido emitidos por la propia empresa y que están mantenidos en tesorería. Se incluyen los instrumentos propios computables en el capital adicional de nivel 1 para los que existe una obligación presente o contingente de adquirirlos en virtud de obligaciones contractuales.
 - ii. Inversiones en instrumentos de capital y/o deuda subordinada computables en el capital adicional de nivel 1, emitidos por empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, del país o del exterior.
 - iii. Instrumentos de capital y deuda subordinada computables en el capital adicional de nivel 1, emitidos por empresas con las que corresponde consolidar estados financieros, incluyendo las holding y las subsidiarias a que se refieren los artículos 34 y 224, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia.
 - iv. El importe de los elementos que deben ser deducidos del patrimonio efectivo de nivel 2 que exceden el límite de dicho patrimonio efectivo de nivel 2.
 - v. Otras deducciones que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

2. Patrimonio efectivo de nivel 2

- a) Instrumentos de capital y deuda subordinada, no incluidos en el patrimonio efectivo de nivel 1, que reúnan las condiciones señaladas por la Superintendencia. Los instrumentos de deuda subordinada deben cumplir con lo establecido en el artículo 233.
- b) Prima de emisión de los instrumentos de capital señalados en el literal a).
- c) Cuando se emplee el método estándar para la determinación del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, se suma las provisiones genéricas hasta el uno punto veinticinco por ciento (1.25%) de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito. En caso se empleen modelos internos para el citado requerimiento patrimonial, se suma el exceso de las provisiones constituidas sobre las provisiones esperadas hasta seis décimos por ciento (0.6 %) de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.
- d) Otros elementos que defina la Superintendencia mediante norma de carácter general.
- e) Ajustes regulatorios que comprenden las siguientes deducciones del patrimonio efectivo de nivel 2:
 - i. Tenencia, directa o indirecta, de instrumentos de capital y/o deuda subordinada computables en el patrimonio efectivo de nivel 2, que han sido emitidos por la propia empresa y que están mantenidos en tesorería. Se incluyen los instrumentos propios computables en el patrimonio efectivo de nivel 2 para los que existe una obligación presente o contingente de adquirirlos en virtud de obligaciones contractuales.
 - ii. Inversiones en instrumentos de capital y/o deuda subordinada computables en el patrimonio efectivo de nivel 2, emitidos por empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, del país o del exterior.
 - iii. Instrumentos de capital y deuda subordinada computables en el patrimonio efectivo de nivel 2, emitidos por empresas con las que corresponde consolidar estados financieros, incluyendo las holding y las subsidiarias a que se refieren los artículos 34 y 224, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia.
 - iv. Otras deducciones que determine la Superintendencia mediante norma



de carácter general.

La Superintendencia, mediante normas de carácter general, señala cuales son las características que deben reunir los elementos elegibles en el patrimonio efectivo de nivel 1 (capital ordinario de nivel 1 y capital adicional de nivel 1) y patrimonio efectivo de nivel 2. La Superintendencia emite las disposiciones referidas a las deducciones en cada uno de los niveles del patrimonio efectivo.”

“Artículo 185.- LÍMITES EN EL CÁLCULO DEL PATRIMONIO EFECTIVO

Para la determinación del patrimonio efectivo se deben cumplir los siguientes límites para los componentes:

1. El Capital Adicional de Nivel 1 no debe ser superior a un tercio del Capital Ordinario de Nivel 1. El exceso sobre dicho límite puede ser computable como patrimonio efectivo de nivel 2.
2. El patrimonio efectivo de nivel 2 no debe ser superior a dos tercios del patrimonio efectivo de nivel 1. El exceso sobre dicho límite no es computable en el patrimonio efectivo.”

“Artículo 186.- METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN DE RIESGOS UTILIZADAS PARA EL CÁLCULO DE LOS REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO EFECTIVO

La Superintendencia **determina** las metodologías para la medición del riesgo de crédito, del riesgo de mercado y del riesgo operacional que **son** utilizadas por las empresas para calcular los requerimientos de patrimonio efectivo.

Para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, las empresas **utilizan** el método estándar de acuerdo con lo estipulado en el artículo 187, o modelos internos según lo señalado en el artículo 188.

Para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de mercado, las empresas **utilizan** el método estándar de acuerdo con lo estipulado en el artículo 192, o modelos internos según lo señalado en el artículo 193.

Para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional, las empresas **utilizan los métodos que establezca la Superintendencia, según lo señalado en el artículo 194.**

En caso de incumplimiento de las disposiciones que establezca la Superintendencia para el uso de modelos internos para riesgo de crédito o riesgo de mercado, así como los métodos establecidos para riesgo operacional, la Superintendencia puede determinar que la empresa calcule su requerimiento de patrimonio efectivo de acuerdo con el método que utilizaba previo a la autorización correspondiente, según las normas que establezca dicho Órgano de Control.”

“Artículo 194.- REQUERIMIENTO DE PATRIMONIO EFECTIVO POR RIESGO OPERACIONAL

Las empresas **deben emplear para determinar el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional, los métodos que establezca la Superintendencia.**

La Superintendencia puede establecer en su normativa los métodos cuyo uso requiere autorización previa por parte de dicho Órgano de Control.”

“Artículo 199.- REQUERIMIENTOS DE SOLVENCIA

Las empresas deben cumplir con los siguientes requerimientos mínimos de solvencia:

1. El capital ordinario de nivel 1 debe ser igual o mayor al 4.5% de los activos y contingentes ponderados por riesgo totales.
2. El patrimonio efectivo de nivel 1 debe ser igual o mayor al 6% de los



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:52:47 COT
Motivo: Doy V° B°

activos y contingentes ponderados por riesgo totales.

3. **Límite global: El patrimonio efectivo de las empresas debe ser igual o mayor al 10% de los activos y contingentes ponderados por riesgo totales.**

Los activos y contingentes ponderados por riesgo totales corresponden a la suma de: el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de mercado multiplicado por la inversa del límite global, el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional multiplicado por la inversa del límite global, los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito.

En el cómputo de los indicadores de solvencia se debe incluir toda exposición o activo en moneda nacional o extranjera, incluidas sus sucursales en el extranjero.”

“Artículo 218.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 199, 199-A O 199-B

1. La empresa que incumpla el límite global establecido en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 199, debe depositar todo incremento en el nivel de sus obligaciones sujetas a encaje que aparezca en los informes de que trata el artículo 165 en cuentas en el Banco Central, en las respectivas monedas. Dichos depósitos **deben** ser mantenidos en las cuentas del Banco Central hasta que la empresa no registre incumplimiento del referido límite.
2. La empresa que incumpla lo dispuesto en el artículo 199, 199-A o 199-B debe presentar en un plazo no mayor de quince (15) días calendario de registrado el incumplimiento, un plan de adecuación aprobado por el Directorio. **El mencionado plan debe incluir, por lo menos, la identificación de las causas del incumplimiento y las medidas por adoptarse para el incremento del patrimonio efectivo o capital ordinario de nivel 1, según corresponda, u otras acciones, detallando los plazos en que se implementan.** La Superintendencia puede restringir operaciones o suspender la autorización para que la empresa realice determinadas operaciones.
3. La Superintendencia puede establecer restricciones o prohibiciones para distribuciones de patrimonio, incluidos los dividendos, ante el incumplimiento del colchón de conservación, del colchón por ciclo económico y/o del colchón por riesgo por concentración de mercado, según lo dispuesto en el artículo 199-A, conforme lo establezca en su normativa.”

“Artículo 233.- DEUDA SUBORDINADA COMPUTABLE EN EL PATRIMONIO EFECTIVO

La deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo puede ser representada mediante instrumentos representativos de deuda o mediante préstamos. La Superintendencia autoriza su cómputo en el patrimonio efectivo y establece los requisitos que los instrumentos antes citados deben cumplir para dicho cómputo mediante norma de carácter general.

La deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo de nivel 1 debe contar con un mecanismo que le permita absorber pérdidas mediante su conversión en acciones comunes o mediante su condonación a la ocurrencia de algún evento desencadenante, previa determinación de la Superintendencia, de acuerdo con lo establecido en la normatividad que emita. La Superintendencia puede exigir dichos requisitos a la deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo de nivel 2, de acuerdo con lo establecido en la normatividad que emita.”

“Artículo 282.- DEFINICIONES

(...)



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:55:14 COT
Motivo: Doy V° B°

6. Empresa de Créditos: es aquella cuya especialidad consiste en otorgar financiamiento en las diversas modalidades, con recursos de su propio capital y de otras fuentes que no incluyan depósitos del público.

(...)."

"Artículo 288.- OPERACIONES REALIZABLES POR LAS EMPRESAS DE CRÉDITOS

Las Empresas de Créditos pueden realizar las operaciones señaladas en los incisos 3b, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29 32, 33, 35, 36, 38, 39, 41 y 43 del artículo 221. Las demás operaciones señaladas en el artículo 221, con excepción de la captación de depósitos del público (incisos 1 y 2), también pueden ser realizadas por estas empresas cuando cumplan los requisitos establecidos por la Superintendencia."

"Artículo 357.- INSPECCIONES

La Superintendencia realiza sin previo aviso, ya sea directamente o a través de sociedades de auditoría o terceros especializados, inspecciones destinadas a examinar la situación de las empresas supervisadas, determinando el contenido y alcance de las inspecciones antes señaladas, en función al perfil de riesgo de tales empresas y su impacto en la estabilidad de los sistemas supervisados, en el marco de una supervisión basada en riesgos.

La Superintendencia aplica un enfoque de supervisión simplificado y proporcional a los riesgos a las empresas del sistema financiero no autorizadas a captar depósitos del público, y otras que determine; salvo a las empresas a que alude el artículo 7. Mediante disposición, la Superintendencia puede establecer excepciones a la regla contenida en este párrafo."

"ANEXO - GLOSARIO

- **Accionistas mayoritarios:** Aquellos que, directa o indirectamente, tengan una participación de cuando menos el equivalente a un sexto del capital social.
- **Año:** El gregoriano, según las reglas del artículo 183 del Código Civil.
- **Banco Central:** Banco Central de Reserva del Perú.
- **Cartera negociable:** Todas las posiciones afectas a riesgos de mercado, dentro o fuera del balance, incluyendo los instrumentos representativos de deuda, de capital, las posiciones afectas a riesgo cambiario, y las posiciones en "commodities".
- **CONASEV:** Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
- **COFIDE:** Corporación Financiera de Desarrollo S.A.
- **"Commodities":** Mercancías primarias o básicas consistentes en productos físicos, que pueden ser intercambiados en un mercado secundario, incluyendo metales preciosos pero excluyendo oro, que es tratado como una divisa.
- **Conglomerado financiero:** Conjunto de empresas nacionales o extranjeras que realizan actividades financieras, de seguros y de valores, incluyendo a las empresas tenedoras de las acciones de estas últimas, que están vinculadas entre sí a través de relaciones directas o indirectas, de propiedad, control, administración común, u otros medios que permitan ejercer sobre ellas una influencia preponderante y continua sobre las decisiones del directorio, gerencia general u otros órganos de dirección de las empresas que lo conforman.
- **Conglomerado mixto:** Conjunto de empresas nacionales o extranjeras integrado por, cuando menos, una empresa que desarrolla operaciones financieras o de seguros, y por otras que desarrollan operaciones no financieras, que están vinculadas entre sí a través de relaciones, directas o indirectas, de propiedad, control, administración



MEF

Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC, Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:53:01 COT
Motivo: Doy V° B°

común, u otros medios que permitan ejercer una influencia preponderante y continua sobre las decisiones del directorio, gerencia general u otros órganos de dirección de las empresas que lo conforman.

- **Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos:** El celebrado por los Bancos Centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).
- **Diario Oficial:** El Diario Oficial "El Peruano" en la capital de la República, y el encargado de las publicaciones judiciales en los demás lugares de ella.
- **Días:** Los calendarios, a menos que se señale que se tratan de hábiles.
- **Empresas:** Las empresas del sistema financiero y de seguros autorizadas a operar en el país y sus subsidiarias, con exclusión de aquellas que prestan servicios complementarios.
- **Empresas del sistema financiero autorizadas a captar depósitos del público:** Aquellas señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del literal A del artículo 16 de la presente Ley.
- **Empresa de reaseguros:** Es aquella que otorga cobertura a una o más empresas de seguros o patrimonios autónomos de seguros por los riesgos asumidos, en los casos en que se encuentren capitales importantes, o así convenga a estos últimos por razón de sus límites operacionales.
- **Empresas de seguros:** Aquella que tiene por objeto celebrar contratos mediante los cuales se obliga, dentro de ciertos límites y a cambio de una prima, a indemnizar un determinado daño, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas, en el caso de ocurrir un determinado suceso futuro e incierto.
- **Fondo:** El Fondo de Seguro de Depósitos.
- **Intermediación Financiera:** Actividad que realizan las empresas del sistema financiero consistente en la captación de fondos bajo cualquier modalidad, y su colocación mediante la realización de cualquiera de las operaciones permitidas en la Ley.
- **Margen de solvencia:** El respaldo marginal que deben poseer las empresas de seguros, para hacer frente a posibles situaciones de siniestralidad futura técnicamente no previstas y que se determina en función de parámetros establecidos por la Superintendencia.
- **Mes:** El Calendario, según las reglas del artículo 183 del Código Civil.
- **Ministerio:** El Ministerio de Economía y Finanzas.
- **Ministro:** El Ministro de Economía y Finanzas.
- **Operaciones Financieras:** Son aquellas autorizadas a las empresas conforme a las normas de la Sección Segunda de la presente ley, ya sea que se traten de operaciones pasivas, activas; servicios o inversiones.
- **Parientes:** Los comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad y el primero de afinidad.
- **Patrimonio contable:** Recursos propios de las empresas, constituido por la diferencia entre el activo y el pasivo. Comprende la inversión de los accionistas o asociados, el capital adicional (proveniente de donaciones y primas de emisión) así como las reservas, el capital en trámite, los resultados acumulados y el resultado neto del ejercicio, netos de las pérdidas, si las hubieren. No incluye el capital suscrito mientras no haya sido integrado al capital.
- **Ramos de seguros de vida:** Los que tienen como cobertura principal, los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia. También se consideran comprendidos dentro de este ramo los beneficios adicionales que basados en la salud o en accidentes personales se incluyan en pólizas regulares de seguros de vida, los contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas y aquellos derivados de los regímenes previsionales. No incluye los seguros que tengan como cobertura principal los riesgos por accidentes y enfermedades que no comprendan la cobertura de la existencia del asegurado.



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:55:29 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:55:33 COT
Motivo: Doy V° B°

- **Ramos de seguros generales:** Todos los ramos no comprendidos en la definición de ramos de seguros de vida.
- **Representante:** El representante en el país de una empresa bancaria, financiera y de reaseguros no establecida en éste.
- **Resolución expedida con criterio de conciencia:** Aquélla que no requiere expresión de causa o parte considerativa, y es inimpugnable. Por su naturaleza, no genera responsabilidad por su expedición, que se hace en ejercicio de la potestad y responsabilidad de salvaguardar el ahorro del público, que confiere al Superintendente el artículo 87 de la Constitución Política.
- **Riesgo crediticio:** El riesgo de que el deudor o la contra-parte de un contrato financiero no cumpla con las condiciones del contrato.
- **Riesgo de mercado:** Riesgo de tener pérdidas en posiciones dentro y fuera de la hoja del balance, derivadas de movimientos en los precios de mercado. Se incluye a los riesgos pertenecientes a los instrumentos relacionados con tasas de interés, riesgo cambiario, cotización de las acciones, “commodities”, y otros.
- **Servicio Financiero:** Servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios bancarios, todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y demás servicios financieros, así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera.
- **Sistema Financiero:** El conjunto de empresas, que debidamente autorizadas operan en la intermediación financiera. Incluye las subsidiarias que requieran de autorización de la Superintendencia para constituirse
- **Sistema de Seguros:** Las empresas de seguros y de reaseguros que debidamente autorizadas operan en el país, distinguiéndose a las que operan en riesgos generales y las dedicadas al ramo de vida, así como sus subsidiarias y los intermediarios y auxiliares de seguros.
- **Superintendencia:** La Superintendencia de Banca y Seguros.
- **Superintendente:** El Superintendente de Banca y Seguros.
- **Trabajadores:** Los Gerentes, incluido el Gerente General, los funcionarios y los demás servidores de una empresa en relación de dependencia.”

Artículo 3. Incorporar los artículos 28-A, 199-A y 199-B; la Trigésima Quinta, Trigésima Sexta y la Trigésima Séptima Disposiciones Finales y Complementarias; a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

Incorpóranse los artículos 28-A, 199-A y 199-B; la Trigésima Quinta, Trigésima Sexta y la Trigésima Séptima Disposiciones Finales y Complementarias; a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 28-A.- CAUSALES DE REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

En el caso de las empresas del sistema financiero no autorizadas a captar depósitos del público, son causales de revocación del certificado de autorización de funcionamiento cualquiera de las siguientes:

1. Cuando el patrimonio efectivo sea menos de la mitad del requerido en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 199.
2. Pérdida o reducción de más del 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio efectivo en los últimos doce (12) meses.

La revocatoria es inscribible en los Registros Públicos por el solo mérito de la

resolución emitida por la Superintendencia.”

“Artículo 199-A.- REQUERIMIENTO DE COLCHONES DE CONSERVACIÓN, POR CICLO ECONÓMICO Y POR RIESGO POR CONCENTRACIÓN DE MERCADO

Las empresas deben mantener colchones de conservación, por ciclo económico y por riesgo por concentración de mercado, por encima de los requerimientos mínimos establecidos en el artículo 199. Estos colchones deben ser cubiertos con capital ordinario de nivel 1.

El colchón de conservación debe representar, como mínimo, el 2.5% de los activos y contingentes ponderados por riesgo totales. Este colchón puede ser utilizado conforme con las disposiciones que determine la Superintendencia.

La Superintendencia establece, mediante normas de carácter general, los requerimientos de capital ordinario de nivel 1 asociados al colchón por ciclo económico y al colchón por riesgo por concentración de mercado.”

“Artículo 199-B.- REQUERIMIENTO DE PATRIMONIO EFECTIVO POR RIESGOS ADICIONALES

Las empresas deben contar con un proceso para evaluar la suficiencia de su patrimonio efectivo en función a su perfil de riesgo. Es responsabilidad del directorio asegurarse que las empresas tengan un patrimonio efectivo por encima del límite global y de los colchones establecidos en el artículo 199-A, en función al perfil de riesgo de su negocio. Para ello, la Superintendencia establece, mediante normas de carácter general, los requerimientos de patrimonio efectivo por riesgos adicionales.”

“DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

(...)

TRIGÉSIMA QUINTA:

Toda publicación a que haga referencia la presente Ley para diversas actuaciones administrativas o de la Administración se puede realizar por la vía electrónica o digital.

TRIGÉSIMA SEXTA:

Las autorizaciones que se otorguen a las empresas de servicios complementarios y conexos, así como la supervisión de estas empresas, se enmarcan en los esquemas que disponga la Superintendencia, conforme a su volumen de operaciones y/o un enfoque basado en riesgos.

TRIGÉSIMA SÉTIMA:

Las empresas pueden realizar de manera digital todas las operaciones para las que se encuentren autorizadas.”

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, toda referencia contenida en el marco legal vigente a Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Micro Empresa – EDPYME o que su redacción la comprenda implícitamente, incluyendo, entre otros, su tratamiento tributario, debe entenderse referida a Empresa de Créditos del numeral 5 del literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:53:20 COT
Motivo: Doy V° B°

SEGUNDA. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones emite la reglamentación necesaria para la aplicación del presente Decreto Legislativo.

La Superintendencia establece mediante normas de carácter general, las formas y plazos de adecuación para cumplir con las modificaciones de los artículos 184, 185, 199, 218 y 233, así como las incorporaciones de los artículos 199-A y 199-B establecidos en el presente Decreto Legislativo.

TERCERA. El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; salvo las modificaciones del literal g) del numeral 2 del artículo 95, del numeral 3 del artículo 104, de los artículos 184, 185, 186, 194, 199, 218 y 233, así como la incorporación de los artículos 199-A y 199-B y el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, que entran en vigencia el 01 de enero de 2023.



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:53:30 COT
Motivo: Doy V° B°

III. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

Costo:

La propuesta, al estar referida al establecimiento de medidas que promueven una mayor competencia en el sistema financiero a través de la simplificación de procesos de licenciamiento y de supervisión, adecuación de requerimientos de capital regulatorio para empresas del sistema financiero, facilitación de requisitos para la existencia de entidades virtuales proveedoras de financiamiento, entre otras similares, no irroga gasto para el Estado ni demandará mayores recursos a este para su implementación. Con esta propuesta normativa, además, se fomenta la aparición de nuevas empresas transportadoras de dinero y una mayor competencia en la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores.

Beneficio:

Mayor competencia en el sistema financiero

Reducción del capital mínimo exigido para empresas que transportan dinero (ETCAN¹¹): Se reduce el capital mínimo exigido a las ETCAN de S/ 21 millones a S/ 14 millones, facilitando la entrada de un mayor número de empresas que ofrezcan el servicio, sin relajar los estándares de seguridad, generando una mayor competencia en el traslado de dinero.

Se simplifica el proceso de licenciamiento y supervisión de empresas que no captan depósitos del público y diferenciación de regímenes de supervisión, en función al perfil de riesgo e impacto en la estabilidad del sistema financiero. Se flexibiliza los procedimientos de apertura, traslado y cierre de sucursales, agencias u oficinas especiales, simplificando la regulación y exigencias respecto de aquellas entidades que si captan depósitos del público. **Con ello se facilita el ingreso de nuevas entidades que compitan con bancos y otras entidades en el otorgamiento de créditos de consumo y a micro y pequeñas empresas.**

Se simplifica la salida del mercado de empresas que no captan depósitos del público a través de la incorporación de dos nuevos supuestos/causales: (1) cuando el patrimonio efectivo sea menos de la mitad del requerido o (2) por pérdida o reducción del patrimonio

¹¹ Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario.

efectivo. Asimismo, no se les aplicará los regímenes de vigilancia, intervención, y disolución y liquidación.

Como se puede apreciar, el fomento de la competencia y competitividad es un aspecto fundamental en la mejora de las condiciones de atención de las entidades financieras al público. Estas mejoras se traducen principalmente en un mayor acceso del público a los servicios financieros, una mejor calidad en la provisión de estos y condiciones de financiamiento (tasas de interés) más baratas. En particular, el Banco Mundial indica en uno de sus reportes¹² que los gobiernos tienen un rol crucial en el sector financiero a través de la promoción de, entre otros factores, una sana competencia. En línea con esto, otro estudio del Banco Mundial¹³ hecho en 2020 para América Latina indica que las restricciones y/o distorsiones en la competencia son uno de los factores más importantes detrás del alto costo de los servicios bancarios provistos por entidades financieras de la región a personas, en comparación con el resto del mundo.



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:55:58 COT
Motivo: Doy V° B°

La evidencia empírica muestra que las medidas de política orientadas a incrementar la competencia han tenido efectos positivos en los clientes que acceden al sistema financiero. Por ello, es importante fomentar estas medidas a nivel local para poder mejorar las condiciones de acceso al crédito. Muestra de ello es una investigación del Banco Mundial¹⁴ realizada en 53 países que da a conocer que la baja competencia disminuye el acceso al crédito de las empresas. Asimismo, otra investigación publicada en el Journal of Banking & Finance¹⁵ concluye, en base al estudio de 69 países emergentes, que la competencia bancaria alivia las restricciones crediticias.

Promoción de una mayor inclusión financiera, desarrollo de nuevos mercados y del entorno digital

La inclusión financiera es una Política de Estado reconocida a través del Decreto Supremo N° 255-2019-EF. De esta manera, la Política Nacional de Inclusión Financiera (PNIF), tiene como visión mejorar el bienestar económico de la población a través de los beneficios que genera su inclusión en un sistema financiero formal, considerando los enfoques interculturales, territorial y de género por medio de la ejecución de acciones orientadas a promover el acceso y uso responsable de servicios financieros de calidad y el uso de tecnologías en beneficio principalmente en segmentos vulnerables. Además, la PNIF es de cumplimiento obligatorio por todas las entidades de los diferentes Poderes del Estado y niveles de gobierno, conforme a su autonomía y competencias.

La PNIF establece 5 Objetivos Prioritarios como respuesta a las principales limitantes identificadas para una mayor inclusión financiera, que son:

- OP 1: Generar una mayor confianza de todos los segmentos de la población en el sistema financiero.
- OP 2: Contar con una Oferta de servicios financieros suficiente y adecuada a las necesidades de la población
- OP 3: Mitigar las fricciones en el funcionamiento del mercado.
- OP 4: Desarrollar infraestructura de telecomunicaciones y plataformas digitales para incrementar la cobertura de servicios financieros

¹² "World Bank. 2012. *Global Financial Development Report 2013: Rethinking the Role of the State in Finance*. Washington, DC. © World Bank. <https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/11848> License: CC BY 3.0 IGO."

¹³ "World Bank. 2020. *Competition in Retail Banking Services in Latin America*. World Bank, Washington, DC. © World Bank. <https://openknowledge.worldbank.org/handle/10986/34444> License: CC BY 3.0 IGO."

¹⁴ "World Bank Economic Review. Vol. 29 No. 3. *How Bank Competition Affects Firms' Access to Finance*. I. Love y M. Martinez"

¹⁵ "Journal of Banking & Finance. Vol. 57 Pages 130-142. *Does bank competition alleviate credit constraints in developing countries?* F. León"

OP 5: Fortalecer los mecanismos de articulación de esfuerzos institucionales.

En tal sentido, a través del trabajo articulado entre diferentes autoridades del sector público como el MEF, PCM, MIDIS, MTC, MINEDU, MIDAGRI, PRODUCE, SBS, SMV y el Banco de la Nación, se establecieron 30 medidas que conforman el Plan Estratégico Multisectorial de Inclusión Financiera (PEM-PNIF), que han sido diseñadas para alcanzar cada uno de los Objetivos Prioritarios planteados en la PNIF.

Las medidas del PEM buscan así el desarrollo de una mayor infraestructura de telecomunicaciones, digitalización de los servicios, mayor impulso a la educación financiera en especial de segmentos vulnerables, impulso a mecanismos y productos financieros para una mayor cobertura y uso de servicios financieros, y la promoción de la articulación entre entidades público privadas. Destaca, por tanto, en el PEM-PNIF un fuerte enfoque digital como medio para lograr una mayor inclusión financiera, especialmente de aquellos segmentos vulnerables de la población, tanto de personas como de empresas (micro y pequeñas).



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:56:02 COT
Motivo: Doy V° B°

De esta manera, permitir a las empresas del sistema financiero peruano para que operen de manera 100% digital como lo propone el presente proyecto de Decreto Legislativo, **promoverá no solo una mayor competencia, mejores servicios financieros, sino una mayor inclusión financiera apoyado en el desarrollo de un ecosistema digital, base para futuros emprendimientos, sin que dichos desarrollos conlleven a la amenaza del cierre de oficinas ni a la destrucción de empleos.**

Sobre esto último, es importante indicar que entre los años 2020 y 2021, período de pandemia, se observó un aumento en el uso de medios de pago digitales en el sistema financiero. Así, en dicho período se registra un incremento de 71% en el número de operaciones en moneda nacional a través de Banca Virtual. Asimismo, se observa un crecimiento de 68% en las operaciones realizadas a través de transferencias de crédito y de 33% en las operaciones en moneda nacional mediante tarjetas de débito en dicho período. **En ese sentido, la modificación se encuentra en línea con las tendencias globales en favor de los servicios financieros digitales y de las preferencias de la población que se dirigen a incrementar el uso de estos servicios.**

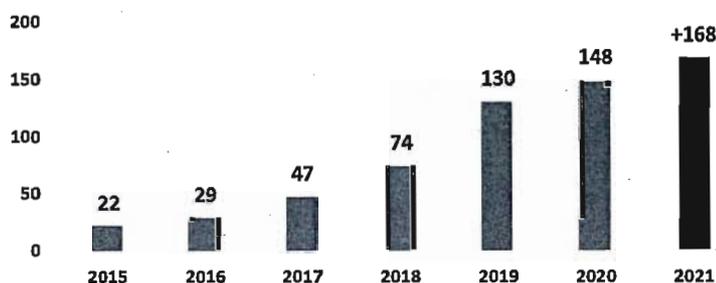
Asimismo, en el Reporte de Indicadores de Inclusión Financiera (2021) de la SBS, se observa que, si bien se ha logrado una mejora en los niveles de inclusión financiera a nivel nacional, este no se ha visto reflejado equitativamente entre todas las regiones del país. A junio de 2021, se observa que 1 074 distritos (de un total de 1 874) tienen como único canal de acceso a los cajeros corresponsales y que 221 distritos no cuentan con ningún punto de atención del sistema financiero. Esto es causado por los elevados costos en los que incurren las ESF para brindar sus servicios por medio de una agencia, entre los que se encuentra el de la implementación y mantenimiento de una infraestructura física. **En virtud de esto, los servicios financieros digitales son una herramienta que se puede usar para llegar a zonas donde actualmente no existe presencia del sistema financiero privado, lo que permite ampliar la cobertura de servicios financieros de una manera más eficiente y en beneficio de los ciudadanos que no van a requerir traslado físico a oficinas físicas, favoreciendo así la inclusión financiera en el Perú.**

Conviene mencionar el caso de las Fintech¹⁶, cuya aparición ha permitido que las transacciones financieras digitales adquieran mayor relevancia estos últimos años. Según se aprecia en el siguiente cuadro, el sector Fintech ha ido tomando relevancia los

¹⁶ Las Fintech son empresas que hacen uso de la tecnología para ofrecer sus productos y servicios financieros, estas contribuyen a la inclusión financiera poniendo a disposición de la personas y empresas, muchas veces no atendidas por la banca tradicional, un nuevo canal por el cual adquirir un producto o servicio financiero que previamente requerían acercarse a un establecimiento físico, soportando procesos largos y engorrosos.

últimos (05) cinco años en el Perú, debido a una serie de beneficios, entre ellos la rapidez y el uso de la tecnología.

Evolución del sector Fintech en Perú (Número de Fintech en Perú)



Fuente: Vodanovic Legal - Panorama Regulatorio Fintech LATAM 2021-2022, Radar Finnovista.

Cabe resaltar que, a medida que el número de Fintech se incrementa, también se incrementará la necesidad de personal experto en materia de servicios digitales, fomentando así el desarrollo del mercado laboral peruano, especialmente de los empleos especializados. Estas empresas solicitan perfiles relacionados a la ingeniería de datos, desarrollo web, aseguramiento de calidad, diseño de experiencia del usuario e interfaz del usuario. No obstante, también requieren de trabajadores clave como es el personal de ventas, marketing, diseño, entre otros.

Así, de acuerdo con la asociación Emprende UP¹⁷, se destaca que **el número de empleos generados por las empresas Fintech en Perú es más de 2,987 a octubre del 2021.** Cabe mencionar que el 2019 las Fintech generaron 1,700 empleos¹⁸; por lo tanto, el empleo se incrementó en 76% entre 2019 y 2021. Ello muestra el gran potencial para generar empleos por parte del desarrollo de servicios financieros digitales.

Adicionalmente, las empresas financieras digitales también promueven la creación de empleos de manera indirecta debido a sus eslabonamientos. Por un lado, estas empresas trabajan en conjunto con otras empresas que se configuran como aliados estratégicos para brindar sus servicios, contribuyendo así con la generación de empleos en sectores conexos. Por otro lado, al facilitar el acceso al financiamiento a una gran cantidad de micro y pequeñas empresas, también facilitan la creación de empleo de forma indirecta debido a que estas empresas emplean a gran parte de la población.

Sobre el particular es relevante indicar que un caso internacional de éxito que ejemplifica esta tendencia en la región es el de NuBank, creado en Brasil en 2013 y ahora también con operaciones en Colombia, Argentina y México. Esta entidad financiera nació 100% digital y a la fecha ya cuenta con más de 54 millones de clientes en los países donde opera. Ofrece una banca inclusiva, en el sentido de que brinda acceso a algún servicio financiero (depósito, crédito y/o transferencias) y a costos competitivos a la población que anteriormente no era atendida por la banca tradicional. NuBank es un buen ejemplo de cómo reduciendo las barreras de entrada, como por ejemplo la exigencia de contar con oficinas físicas, se promueve el desarrollo del mercado financiero en beneficio de la sociedad, pues NuBank no solo ha reducido los costos de obtener servicios bancarios (incrementado la competencia en un mercado dominado otrora por las grandes firmas como Itaú, Bradesco, Santander, Votorantim, etc), sino también ha incrementado la inclusión financiera y ha mejorado los

¹⁷ Ponencia del Director de Emprende UP en el evento Lima Fintech Forum 2021.

¹⁸ <https://andina.pe/agencia/noticia-sector-fintech-genera-el-peru-mas-1700-puestos-trabajo-750983.aspx>



servicios a clientes ya bancarizados, quienes por años estuvieron descontentos del servicio ofrecido por la banca tradicional. Casos como el de NuBank se están desarrollando en varias partes del mundo y Perú no puede ser ajeno a esta tendencia.

Promover la banca digital desde el lado financiero y jurídico también va a contribuir a que el país se ponga a la vanguardia en tecnología digital, ya que entidades como la citada en el párrafo anterior requieren desarrollar, además del *know-how* o conocimiento típico requerido por la banca tradicional, conocimiento especializado en tecnología moderna. Esto, ya sea atrayendo a entidades existentes o desarrollando nuevos emprendimientos, las universidades del país estarán obligadas a entender y a desarrollar este conocimiento especializado, con lo cual también se estaría desarrollando un ecosistema digital para futuros emprendimientos fintech.



A consecuencia de la transformación digital que atraviesa la industria financiera en el mundo, cada vez más las entidades financieras, entre ellas los bancos, buscan hacer alianza con terceros, entre los cuales están las empresas de tecnología y las FinTech. **Estas alianzas son beneficiosas para ambos actores pues permiten su consolidación y creación de valor agregado, ofreciendo así productos financieros responsables y de calidad para la población.**

Finalmente, la implementación de la propuesta normativa referida a permitir que las publicaciones se puedan efectuar por medios virtuales o digitales, generará beneficios sociales y económicos a los administrados y supervisados, así como a la administración pública, por cuanto se podrá realizar publicaciones virtuales o digitales, reduciéndose costos a los administrados y a las entidades de la administración pública, ahorrando tiempo y dinero. Además, se evitarán trámites presenciales y aglomeraciones que afecten la salud en el contexto del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del Covid-19.

Adopción de mejores prácticas internacionales en regulación y supervisión bancaria y estándares OCDE

A nivel de América Latina, países como Colombia, México, Chile, Brasil y Argentina vienen implementando los estándares de Basilea III, habiendo establecido límites regulatorios para el capital ordinario y el patrimonio efectivo, similares a los definidos por el estándar. Del mismo modo, considerando la importancia de mantener colchones que permitan conservar el capital que permitan enfrentar situaciones adversas, dichos países han incorporado también requerimientos de colchones de conservación de capital. Dichos colchones, al igual que los colchones de capital cíclico y por riesgo sistémico deben ser cubiertos con capital ordinario de nivel 1.

La implementación del Acuerdo de Capital de Basilea III es un criterio, si bien no principal, significativo para la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) de cómo los países han avanzado en el desarrollo regulatorio para el fortalecimiento de la solvencia de los sistemas financieros. Al respecto cabe destacar que tanto Chile como Colombia son miembros de la OCDE, mientras que Argentina y Brasil han iniciado su proceso (al igual que Perú) para acceder a este organismo.

En un estudio realizado por el Financial Stability Institute (2018)¹⁹, a fin de evaluar los avances en la adopción de requerimientos prudenciales esenciales Basilea en 100 jurisdicciones que no son miembros del Comité de Basilea (BCBS), se encontró que todas habían optado por adoptar algún elemento de Basilea. La mayoría de los países cumplen con los estándares de Basilea III (60), mientras que el resto opera bajo Basilea II (10) y Basilea I (30), respectivamente. Cabe destacar que algunos países de Basilea I y II han adoptado aspectos relevantes de las reformas de Basilea III sin adoptar el conjunto completo de enfoques y se esperaría que vayan migrando a Basilea III. En este sentido, Basilea es

¹⁹ FSI (2018): "The Basel framework in 100 jurisdictions: implementation status and proportionality practices". Disponible en: <https://www.bis.org/fsi/publ/insights11.pdf>

considerado internacionalmente como un elemento que contribuye a la estabilidad financiera; inclusive, su cumplimiento constituye un elemento clave en las evaluaciones que realizan las calificadoras de riesgo cuando determinan el rating crediticio de la deuda de un país.

Impacto de la nueva estructura de patrimonio efectivo sobre la solvencia de las entidades del sistema financiero

De acuerdo con información proporcionada por la SBS, la nueva estructura de Patrimonio Efectivo establece un requerimiento mínimo de **4.5%** de los Activos Ponderados por Riesgo Totales (APR) para el **Capital Ordinario de Nivel 1 (CET1)**. Asimismo, establece que el colchón de conservación, el colchón por concentración de mercado y el colchón por ciclo económico deben ser cubiertos con el capital de mayor calidad (CET1). La SBS tendrá la facultad para restringir o prohibir las distribuciones de patrimonio, incluidos los dividendos, ante el incumplimiento de los colchones antes mencionados, a fin de que dicha distribución no afecte la solvencia de la entidad, e incluso podría restringir o suspender la autorización para realizar determinadas operaciones en caso alguna empresa incumpla los límites de Capital Ordinario Nivel 1 (CET1).



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:56:27 COT
Motivo: Doy V° B°

A continuación, se muestran los resultados de un ejercicio de impacto cuantitativo, elaborado a fin de evaluar y aproximar el efecto de la introducción de los requerimientos de Capital Ordinario Nivel 1 antes mencionados. Considerando que el contexto de crisis económica generada por la pandemia del Covid-19 es una situación extraordinaria, y que la recuperación económica debería de conducir al país a un escenario similar al experimentado antes de la pandemia, se seleccionó como fecha de corte diciembre de 2019. Los resultados muestran que el sistema financiero cuenta con adecuados niveles del capital de la mayor calidad (CET1), e incluso el 100% de las entidades del sistema financiero podrían cubrir las exigencias de CET1 (considerando no solo el límite mínimo de CET1, sino también el colchón de conservación y el colchón por concentración de mercado). Por tanto, no habría un impacto negativo o inesperado que implique una situación adversa para las instituciones del sistema financiero local.

Únicamente un banco y tres instituciones microfinancieras (una financiera, una Caja Rural - CRAC y una Edpyme) requerirían mayor capital para cubrir la exigencia de Patrimonio Efectivo. No obstante, cabe destacar que las instituciones microfinancieras aún pueden acceder al Programa de Fortalecimiento Patrimonial (DU 037-2021); en el caso específico de las instituciones microfinancieras privadas, pueden recurrir a la adquisición temporal de deuda subordinada por parte del Estado, sujeto a las condiciones y compromisos establecidos en el referido programa.

Impacto de la introducción de exigencias de Capital Ordinario Nivel 1

Fecha de corte: 31/12/2019

% APR

	Límites capital regulatorio observados, considerando definición propuesta			Margen CET 1 ¹	Margen PE ³
	CET1	Tier 1	PE		
Banca Múltiple	12.7%	12.9%	16.2%	5.7%	2.55%
Financiera	16.8%	17.0%	19.0%	9.8%	6.51%
CMAC	13.4%	13.5%	16.2%	6.4%	3.70%
CRAC	13.7%	13.4%	14.2%	6.7%	1.72%
Edpyme	15.0%	15.2%	16.1%	8.0%	3.61%
Administradora Hipotecaria	43.3%	43.3%	44.3%	36.3%	31.84%
Afianzadora	20.9%	20.9%	22.0%	13.9%	9.55%
Fiduciaria	37.3%	37.3%	37.8%	30.3%	25.32%
Factoring	15.4%	15.4%	15.9%	8.4%	3.44%
Banca Estatal	15.0%	15.0%	20.7%	8.0%	7.93%
SSFF	13.0%	13.3%	16.6%	6.0%	3.09%

¹ CET1 observado menos requerimiento CET1. El requerimiento CET1 sería de 7% del APR, considerando el límite CET1 (4.5% del APR) más colchón de conservación (2.5% del APR).

² Patrimonio Efectivo observado menos requerimiento de Patrimonio Efectivo por riesgo de crédito, mercado y operacional (los tres cargan 10% del APR), menos el requerimiento de patrimonio efectivo por el colchón de conservación (2.5% del APR), menos el requerimiento de patrimonio efectivo por el colchón de concentración de mercado (se asume que el banco líder carga el capital de concentración de mercado por las empresas financieras de su grupo, considerando los porcentajes de carga de capital calculados a Dic-21).

Otro aspecto importante a considerar es que la introducción de este tipo de estándares requiere de un tiempo para su plena implementación, en este caso la SBS estima un período de entre 4 y 5 años. El manejo de este plazo por la vía reglamentaria permitiría inclusive hacer ampliaciones a mitad de camino si se presentan condiciones económicas inesperadas, estableciéndose así un tiempo prudencial y holgado para la implementación de estas medidas para las entidades que forman parte del sistema financiero, tanto bancos como entidades especializadas en microfinanzas.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta de Decreto Legislativo modifica el literal A del artículo 16; el artículo 17; el segundo párrafo del artículo 21; los artículos 27 y 28; el primer párrafo del artículo 30; el artículo 32; el segundo párrafo del artículo 41; el primer párrafo y el literal g) del numeral 2 del artículo 95; el artículo 103; el numeral 3 del artículo 104; el primer párrafo del artículo 114; el primer párrafo del artículo 154; los artículos 184, 185, 186, 194, 199, 218 y 233; el numeral 6 del artículo 282; los artículos 288 y 357 y el Anexo - Glosario de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias.

Asimismo, incorpora los artículos 28-A, 199-A y 199-B; la Trigésima Quinta, Trigésima Sexta y la Trigésima Séptima Disposiciones Finales y Complementarias; de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias.

Finalmente, con relación a la entrada en vigencia de varios de los artículos modificados recién en el año 2023, dispuestos en la Tercera Disposición Complementaria Final de la propuesta, es de señalar que la implementación de los cambios propuestos a los artículos de la Ley N° 26702 relacionados a la adecuación de la composición del patrimonio efectivo al estándar de Basilea III, requiere llevar a cabo cambios sobre los reglamentos vigentes, sobre la base de los nuevos conceptos introducidos o modificados en la Ley N° 26702. Así, por ejemplo, se requiere modificar la Resolución SBS N°975-2016 y la Resolución SBS N°4595-2009, a fin de adaptarlas a la nueva definición de Patrimonio Efectivo. Además, se deberá modificar la Resolución SBS N° 8425-2011 considerando que la cobertura del



MEF

Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:54:18 COT
Motivo: Doy V° B°

colchón de concentración de mercado y del colchón por ciclo económico ya no podrá ser con cualquier elemento del Patrimonio Efectivo, sino específicamente con Capital Ordinario Nivel 1. Por otro lado, se requiere emitir un nuevo reglamento considerando la introducción del colchón de conservación. Por tanto, se deberán hacer ajustes en los Anexos, Reportes y Manual de Contabilidad de la SBS, entre otros aspectos que requerirán adecuación.

Es importante destacar también que, conforme con la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, los cambios en la reglamentación referida a artículos que son materia de modificación requieren ser pre publicados como mínimo con 90 días calendario de anticipación a su emisión. Asimismo, se considera prudente que las entidades puedan tomar conocimiento anticipado de los cambios al cuerpo normativo que regula los requerimientos de patrimonio efectivo que se les exige, a fin de que tomen las acciones pertinentes con la debida anticipación.



Firmado Digitalmente por
ZACARIAS CAMAC Andres
Abel FAU 20131370645
soft
Fecha: 10/03/2022
20:56:46 COT
Motivo: Doy V° B°

**PODER EJECUTIVO****DECRETOS LEGISLATIVOS****DECRETO LEGISLATIVO
N° 1531**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia financiera, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 del inciso 2 del artículo 3 de la citada Ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado en materia financiera a reducir el capital mínimo requerido a las Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario (ETCAN) hasta el límite máximo de 30% del importe vigente al trimestre octubre-diciembre 2021 para dichas empresas, sin que ello implique que se dejen de aplicar estrictamente las normas sobre licenciamiento, supervisión por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y medidas de seguridad correspondientes;

Que, asimismo, en el marco de la delegación de facultades antes mencionada, el Poder Ejecutivo está facultado para adecuar la normativa aplicable a las empresas del sistema financiero, relacionada con la composición del patrimonio efectivo al estándar Basilea III;

Que, adicionalmente, en el marco de la delegación de facultades, el Poder Ejecutivo está facultado para modificar los siguientes aspectos: a) El tratamiento de las empresas que no realizan captación de depósitos del público, simplificando el proceso de licenciamiento y supervisión, y permitiendo su salida del mercado mediante el retiro de licencia, con lo cual se reducen los costos de resolución de estas; b) Diferenciación del régimen de supervisión en función al perfil de riesgo e impacto en la estabilidad del sistema financiero y pueda contar con la contratación de terceros; c) Facilitar la existencia de entidades u oficinas cuyas operaciones sean hasta 100% digitales en el sistema financiero; y d) Permitir que las publicaciones se puedan efectuar por medios virtuales o digitales;

Que, por lo anteriormente mencionado se requiere modificar la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, para fomentar una mayor competencia en la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, para mejorar la calidad del patrimonio efectivo y fortalecer la solvencia y estabilidad del sistema financiero peruano en resguardo de los ahorristas, así como para fomentar mayor competencia de entidades que están bajo la supervisión de la SBS y optimizar procesos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 del inciso 2 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el decreto legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY
N° 26702, LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO
Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA
SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 26702, Ley General del Sistema

Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, a fin de fomentar una mayor competencia en la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, fortalecer la solvencia y estabilidad del sistema financiero en resguardo de los ahorristas, optimización de procesos en las entidades del sistema financiero y fomentar una mayor competencia de las entidades del sistema financiero que están bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS); en el marco de las facultades otorgadas por la Ley N° 31380.

Artículo 2. Modificar el literal A del artículo 16; el artículo 17; el segundo párrafo del artículo 21; los artículos 27 y 28; el primer párrafo del artículo 30; el artículo 32; el segundo párrafo del artículo 41; el primer párrafo y el literal g) del numeral 2 del artículo 95; el artículo 103; el numeral 3 del artículo 104; el primer párrafo del artículo 114; el primer párrafo del artículo 154; los artículos 184, 185, 186, 194, 199, 218 y 233; el numeral 6 del artículo 282; los artículos 288 y 357; y el Anexo - Glosario de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

Modifícanse el literal A del artículo 16; el artículo 17; el segundo párrafo del artículo 21; los artículos 27 y 28; el primer párrafo del artículo 30; el artículo 32; el segundo párrafo del artículo 41; el primer párrafo y el literal g) del numeral 2 del artículo 95; el artículo 103; el numeral 3 del artículo 104; el primer párrafo del artículo 114; el primer párrafo del artículo 154; los artículos 184, 185, 186, 194, 199, 218 y 233; el numeral 6 del artículo 282; y los artículos 288 y 357 y el Anexo - Glosario de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 16.- CAPITAL MÍNIMO

Para el funcionamiento de las empresas y sus subsidiarias, se requiere que el capital social, aportado en efectivo, alcance las siguientes cantidades mínimas:

A. Empresas de Operaciones Múltiples:

1. Empresa Bancaria: S/ 14 914 000,00
2. Empresa Financiera: S/ 7 500 000,00
3. Caja Municipal de Ahorro y Crédito: S/ 7 500 000,00
4. Caja Municipal de Crédito Popular: S/ 4 000 000,00
5. Empresa de Créditos: S/ 678 000,00
6. Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público: S/ 678 000,00
7. Caja Rural de Ahorro y Crédito: S/ 678 000,00 (...)."

"Artículo 17.- CAPITAL MÍNIMO DE EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS

Para el establecimiento de las empresas de servicios complementarios y conexos, se requiere que el capital social alcance las siguientes cantidades mínimas:

1. Almacén General de Depósito: S/ 2 440 000,00
2. Empresa de Transporte, Custodia y Administración de Numerario: S/ 14 627 717,00. La referencia del citado capital corresponde al trimestre octubre - diciembre 2021 y posteriormente se sujeta a la actualización trimestral, según el procedimiento señalado en el artículo 18 de la presente Ley.
3. Empresa de Transferencia de Fondos: S/ 678 000,00
4. Empresas Emisoras de Dinero Electrónico: S/ 2 268 519,00. El citado capital corresponde al trimestre octubre - diciembre 2012 y posteriormente se sujeta a la actualización trimestral, según el procedimiento señalado en el artículo 18 de la presente Ley."

"Artículo 21.- SOLICITUD DE ORGANIZACIÓN

(...)
Se debe adjuntar a la solicitud el certificado de depósito de garantía constituido en cualquier empresa

del sistema financiero regida por la presente ley, a la orden de la Superintendencia por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del capital mínimo u otro instrumento financiero por dicho monto que cumpla con la misma finalidad, de acuerdo con lo que establezca la Superintendencia. Dicho certificado debe ser devuelto a los organizadores, debidamente endosado en caso sea denegada la solicitud.

(...)"

"Artículo 27.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

Efectuadas las comprobaciones que trata el artículo anterior, y dentro de un plazo que no debe exceder de treinta (30) días calendario, la Superintendencia expide la correspondiente resolución autoritativa y otorga un certificado de autorización de funcionamiento. Este certificado se publica por dos veces alternadas, la primera en el Diario Oficial y la segunda en uno de extensa circulación nacional. Dicho certificado debe encontrarse publicado de manera que se encuentre accesible permanentemente al público."

"Artículo 28.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

El certificado de autorización de funcionamiento es de vigencia indefinida y puede ser cancelado por la Superintendencia como sanción a una falta grave en que hubiere incurrido la empresa o a solicitud de la propia empresa.

La Superintendencia puede revocar el certificado de autorización de funcionamiento si la empresa no inicia operaciones en el plazo máximo que establezca la Superintendencia, el cual no puede ser superior a un año desde el otorgamiento del certificado de autorización de funcionamiento.

La Superintendencia puede revocar el certificado de autorización de funcionamiento si la empresa deja de desarrollar el objeto social para el cual fue autorizada.

Salvo el caso de las empresas a que alude el artículo 7, para las empresas del sistema financiero no autorizadas a captar depósitos del público, la Superintendencia revoca el certificado de autorización de funcionamiento de presentarse alguna de las causales señaladas en el artículo 28-A.

La Superintendencia informa al Banco Central la revocatoria de licencias de empresas del sistema financiero."

"Artículo 30.- APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS ESPECIALES

La apertura por una empresa del sistema financiero autorizada a captar depósitos del público o por una empresa del sistema de seguros, de sucursales o agencias, sea en el país o en el exterior, requiere de autorización previa de la Superintendencia.

(...)"

"Artículo 32.- TRASLADO Y CIERRE DE SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS ESPECIALES

El traslado y el cierre de sucursales, agencias u oficinas especiales de las empresas del sistema financiero autorizadas a captar depósitos del público o de las empresas del sistema de seguros, en el país o en el exterior, siempre que brinden atención al público, requieren también de autorización previa de la Superintendencia, para cuyo efecto se observan los plazos señalados en el artículo 30.

Para el caso del traslado o cierre de sucursales de empresas del sistema financiero en el exterior, se debe poner en conocimiento del Banco Central."

"Artículo 41.- AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

(...)"

Dicha resolución es suficiente para la inscripción de la oficina en el Registro Público correspondiente y debe ser publicada por una sola vez en el Diario Oficial; asimismo, debe encontrarse publicada de manera que se encuentre accesible permanentemente al público."

"Artículo 95.- SOMETIMIENTO A RÉGIMEN DE VIGILANCIA - CAUSALES

La Superintendencia somete a toda empresa del sistema financiero autorizada a captar depósitos del público, así como a las referidas en el artículo 7, o a toda empresa del sistema de seguros, a régimen de vigilancia, cuando incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)"

2. Causales aplicables a las empresas del sistema financiero:

(...)"

g) Cuando el patrimonio efectivo sea menor al requerido en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 199 por un período de 3 (tres) meses consecutivos ó 5 (cinco) meses alternados en un período de un año, contado desde el primer mes en que se presente el incumplimiento;

(...)"

"Artículo 103.- INTERVENCIÓN

Toda empresa del sistema financiero autorizada a captar depósitos del público, así como las referidas en el artículo 7, o del sistema de seguros, que incurra en las causales consideradas en el artículo siguiente, debe ser intervenida por resolución del Superintendente. La intervención es realizada directamente por la Superintendencia o con el apoyo de terceros. En el caso de empresas del sistema financiero, la intervención debe ser puesta en conocimiento previo del Banco Central."

"Artículo 104.- CAUSALES DE INTERVENCIÓN

Son causales de intervención de una empresa de los sistemas financieros o de seguros:

(...)"

3. En el caso de empresas del sistema financiero, cuando el patrimonio efectivo sea menos de la mitad del requerido en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 199;

(...)"

"Artículo 114.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS

Las empresas del sistema financiero autorizadas a captar depósitos del público, así como las referidas en el artículo 7, o del sistema de seguros, se disuelven, con resolución fundamentada de la Superintendencia, por las siguientes causales:

(...)"

"Artículo 154.- CASO DE DISOLUCIÓN DE UN MIEMBRO DEL FONDO

Declarada la disolución de un miembro del Fondo, la Superintendencia en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario dispone que se prepare y remita al Fondo una relación de los asegurados cubiertos, con indicación del monto a que ascienden sus derechos, discriminando capital e intereses. Esta relación debe ser exhibida por la empresa de manera que se encuentre accesible al público, por un plazo no menor de ciento ochenta (180) días calendario, conjuntamente con un aviso en el que se da cuenta de las fechas y de los lugares en los que se ha de atender a los asegurados.

(...)"

"Artículo 184.- PATRIMONIO EFECTIVO

El patrimonio efectivo está compuesto por el patrimonio efectivo de nivel 1 y el patrimonio efectivo de nivel 2; y es destinado a cubrir los requerimientos de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, riesgo de mercado, riesgo operacional, y otros requerimientos de capital establecidos por encima del límite global, de conformidad con lo establecido en los artículos 199, 199-A y 199-B.

La estructura del patrimonio efectivo de las empresas es la siguiente:

1. Patrimonio efectivo de nivel 1, el cual está compuesto por:



1.1. El capital ordinario de nivel 1, el cual está constituido de la siguiente manera:

a) Acciones comunes y otros instrumentos de capital, siempre que hayan sido pagados y que cumplan las condiciones señaladas por la Superintendencia.

b) Prima de emisión de las acciones comunes y de otros instrumentos de capital señalados en el literal a).

c) Utilidades de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia.

d) Ganancias no realizadas, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia.

e) Reservas legales y las reservas facultativas.

f) Las donaciones que cumplan las condiciones señaladas por la Superintendencia.

g) Otros elementos que defina la Superintendencia mediante norma de carácter general.

h) Ajustes regulatorios que comprenden las siguientes deducciones del capital ordinario de nivel 1:

i. Pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso.

ii. Pérdidas no realizadas, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia.

iii. Déficit de provisiones que haya determinado la Superintendencia.

iv. Crédito mercantil (goodwill) producto de la reorganización de la empresa, así como de la adquisición de inversiones.

v. Activos intangibles distintos al señalado en el literal anterior.

vi. Activos por impuesto a la renta diferidos originados por arrastre de pérdidas.

vii. Activos por impuesto a la renta diferidos, netos de los pasivos por impuesto a la renta diferidos, originados por diferencias temporarias que excedan el umbral fijado por la Superintendencia.

viii. Inversiones en instrumentos de capital computables en el capital ordinario de nivel 1, emitidos por empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, del país o del exterior.

ix. Para las empresas autorizadas a calcular el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito con modelos internos, el exceso de la pérdida esperada sobre las provisiones constituidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.

x. Tenencia, directa o indirecta, de instrumentos de capital computables en el capital ordinario de nivel 1, que han sido emitidos por la propia empresa y que están mantenidos en tesorería. Se incluyen los instrumentos propios computables en el capital ordinario de nivel 1 para los que existe una obligación presente o contingente de adquirirlos en virtud de obligaciones contractuales.

xi. El importe de los elementos que deben ser deducidos del capital adicional de nivel 1 que exceden el límite de dicho capital adicional de nivel 1.

xii. Instrumentos de capital computables en el capital ordinario de nivel 1, emitidos por empresas con las que corresponde consolidar estados financieros, incluyendo las holding y las subsidiarias a que se refieren los artículos 34 y 224, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia.

xiii. Otras deducciones que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

1.2. El capital adicional de nivel 1:

a) Instrumentos de capital y deuda subordinada que reúnan las condiciones señaladas por la Superintendencia. Los instrumentos de deuda subordinada deben cumplir con lo establecido en el artículo 233.

b) Prima de emisión de los instrumentos de capital señalados en el literal a).

c) Otros elementos que defina la Superintendencia mediante norma de carácter general.

d) Ajustes regulatorios que comprenden las siguientes deducciones del capital adicional de nivel 1:

i. Tenencia, directa o indirecta, de instrumentos de capital y/o deuda subordinada computables en el

capital adicional de nivel 1, que han sido emitidos por la propia empresa y que están mantenidos en tesorería. Se incluyen los instrumentos propios computables en el capital adicional de nivel 1 para los que existe una obligación presente o contingente de adquirirlos en virtud de obligaciones contractuales.

ii. Inversiones en instrumentos de capital y/o deuda subordinada computables en el capital adicional de nivel 1, emitidos por empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, del país o del exterior.

iii. Instrumentos de capital y deuda subordinada computables en el capital adicional de nivel 1, emitidos por empresas con las que corresponde consolidar estados financieros, incluyendo las holding y las subsidiarias a que se refieren los artículos 34 y 224, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia.

iv. El importe de los elementos que deben ser deducidos del patrimonio efectivo de nivel 2 que exceden el límite de dicho patrimonio efectivo de nivel 2.

v. Otras deducciones que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

2. Patrimonio efectivo de nivel 2

a) Instrumentos de capital y deuda subordinada, no incluidos en el patrimonio efectivo de nivel 1, que reúnan las condiciones señaladas por la Superintendencia. Los instrumentos de deuda subordinada deben cumplir con lo establecido en el artículo 233.

b) Prima de emisión de los instrumentos de capital señalados en el literal a).

c) Cuando se emplee el método estándar para la determinación del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, se suma las provisiones genéricas hasta el uno punto veinticinco por ciento (1.25%) de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito. En caso se empleen modelos internos para el citado requerimiento patrimonial, se suma el exceso de las provisiones constituidas sobre las provisiones esperadas hasta seis décimos por ciento (0.6 %) de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.

d) Otros elementos que defina la Superintendencia mediante norma de carácter general.

e) Ajustes regulatorios que comprenden las siguientes deducciones del patrimonio efectivo de nivel 2:

i. Tenencia, directa o indirecta, de instrumentos de capital y/o deuda subordinada computables en el patrimonio efectivo de nivel 2, que han sido emitidos por la propia empresa y que están mantenidos en tesorería. Se incluyen los instrumentos propios computables en el patrimonio efectivo de nivel 2 para los que existe una obligación presente o contingente de adquirirlos en virtud de obligaciones contractuales.

ii. Inversiones en instrumentos de capital y/o deuda subordinada computables en el patrimonio efectivo de nivel 2, emitidos por empresas del sistema financiero o del sistema de seguros, del país o del exterior.

iii. Instrumentos de capital y deuda subordinada computables en el patrimonio efectivo de nivel 2, emitidos por empresas con las que corresponde consolidar estados financieros, incluyendo las holding y las subsidiarias a que se refieren los artículos 34 y 224, de conformidad con lo que establezca la Superintendencia.

iv. Otras deducciones que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

La Superintendencia, mediante normas de carácter general, señala cuales son las características que deben reunir los elementos elegibles en el patrimonio efectivo de nivel 1 (capital ordinario de nivel 1 y capital adicional de nivel 1) y patrimonio efectivo de nivel 2. La Superintendencia emite las disposiciones referidas a las deducciones en cada uno de los niveles del patrimonio efectivo."

"Artículo 185.- LÍMITES EN EL CÁLCULO DEL PATRIMONIO EFECTIVO

Para la determinación del patrimonio efectivo se deben cumplir los siguientes límites para los componentes:

1. El Capital Adicional de Nivel 1 no debe ser superior a un tercio del Capital Ordinario de Nivel 1. El exceso sobre dicho límite puede ser computable como patrimonio efectivo de nivel 2.

2. El patrimonio efectivo de nivel 2 no debe ser superior a dos tercios del patrimonio efectivo de nivel 1. El exceso sobre dicho límite no es computable en el patrimonio efectivo."

"Artículo 186.- METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN DE RIESGOS UTILIZADAS PARA EL CÁLCULO DE LOS REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO EFECTIVO

La Superintendencia determina las metodologías para la medición del riesgo de crédito, del riesgo de mercado y del riesgo operacional que son utilizadas por las empresas para calcular los requerimientos de patrimonio efectivo.

Para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, las empresas utilizan el método estándar de acuerdo con lo estipulado en el artículo 187, o modelos internos según lo señalado en el artículo 188.

Para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de mercado, las empresas utilizan el método estándar de acuerdo con lo estipulado en el artículo 192, o modelos internos según lo señalado en el artículo 193.

Para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional, las empresas utilizan los métodos que establezca la Superintendencia, según lo señalado en el artículo 194.

En caso de incumplimiento de las disposiciones que establezca la Superintendencia para el uso de modelos internos para riesgo de crédito o riesgo de mercado, así como los métodos establecidos para riesgo operacional, la Superintendencia puede determinar que la empresa calcule su requerimiento de patrimonio efectivo de acuerdo con el método que utilizaba previo a la autorización correspondiente, según las normas que establezca dicho Órgano de Control."

"Artículo 194.- REQUERIMIENTO DE PATRIMONIO EFECTIVO POR RIESGO OPERACIONAL

Las empresas deben emplear para determinar el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional, los métodos que establezca la Superintendencia.

La Superintendencia puede establecer en su normativa los métodos cuyo uso requiere autorización previa por parte de dicho Órgano de Control."

"Artículo 199.- REQUERIMIENTOS DE SOLVENCIA

Las empresas deben cumplir con los siguientes requerimientos mínimos de solvencia:

1. El capital ordinario de nivel 1 debe ser igual o mayor al 4.5% de los activos y contingentes ponderados por riesgo totales.

2. El patrimonio efectivo de nivel 1 debe ser igual o mayor al 6% de los activos y contingentes ponderados por riesgo totales.

3. Límite global: El patrimonio efectivo de las empresas debe ser igual o mayor al 10% de los activos y contingentes ponderados por riesgo totales.

Los activos y contingentes ponderados por riesgo totales corresponden a la suma de: el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de mercado multiplicado por la inversa del límite global, el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo operacional multiplicado por la inversa del límite global, los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito.

En el cómputo de los indicadores de solvencia se debe incluir toda exposición o activo en moneda nacional o extranjera, incluidas sus sucursales en el extranjero."

"Artículo 218.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 199, 199-A O 199-B

1. La empresa que incumpla el límite global establecido en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 199, debe depositar todo incremento en el nivel

de sus obligaciones sujetas a encaje que aparezca en los informes de que trata el artículo 165 en cuentas en el Banco Central, en las respectivas monedas. Dichos depósitos deben ser mantenidos en las cuentas del Banco Central hasta que la empresa no registre incumplimiento del referido límite.

2. La empresa que incumpla lo dispuesto en el artículo 199, 199-A o 199-B debe presentar en un plazo no mayor de quince (15) días calendario de registrado el incumplimiento, un plan de adecuación aprobado por el Directorio. El mencionado plan debe incluir, por lo menos, la identificación de las causas del incumplimiento y las medidas por adoptarse para el incremento del patrimonio efectivo o capital ordinario de nivel 1, según corresponda, u otras acciones, detallando los plazos en que se implementan. La Superintendencia puede restringir operaciones o suspender la autorización para que la empresa realice determinadas operaciones.

3. La Superintendencia puede establecer restricciones o prohibiciones para distribuciones de patrimonio, incluidos los dividendos, ante el incumplimiento del colchón de conservación, del colchón por ciclo económico y/o del colchón por riesgo por concentración de mercado, según lo dispuesto en el artículo 199-A, conforme lo establezca en su normativa."

"Artículo 233.- DEUDA SUBORDINADA COMPUTABLE EN EL PATRIMONIO EFECTIVO

La deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo puede ser representada mediante instrumentos representativos de deuda o mediante préstamos. La Superintendencia autoriza su cómputo en el patrimonio efectivo y establece los requisitos que los instrumentos antes citados deben cumplir para dicho cómputo mediante norma de carácter general.

La deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo de nivel 1 debe contar con un mecanismo que le permita absorber pérdidas mediante su conversión en acciones comunes o mediante su condonación a la ocurrencia de algún evento desencadenante, previa determinación de la Superintendencia, de acuerdo con lo establecido en la normatividad que emita. La Superintendencia puede exigir dichos requisitos a la deuda subordinada computable en el patrimonio efectivo de nivel 2, de acuerdo con lo establecido en la normatividad que emita."

"Artículo 282.- DEFINICIONES

(...)

6. Empresa de Créditos: es aquella cuya especialidad consiste en otorgar financiamiento en las diversas modalidades, con recursos de su propio capital y de otras fuentes que no incluyan depósitos del público.

(...)"

"Artículo 288.- OPERACIONES REALIZABLES POR LAS EMPRESAS DE CRÉDITOS

Las Empresas de Créditos pueden realizar las operaciones señaladas en los incisos 3b, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29 32, 33, 35, 36, 38, 39, 41 y 43 del artículo 221. Las demás operaciones señaladas en el artículo 221, con excepción de la captación de depósitos del público (incisos 1 y 2), también pueden ser realizadas por estas empresas cuando cumplan los requisitos establecidos por la Superintendencia."

"Artículo 357.- INSPECCIONES

La Superintendencia realiza sin previo aviso, ya sea directamente o a través de sociedades de auditoría o terceros especializados, inspecciones destinadas a examinar la situación de las empresas supervisadas, determinando el contenido y alcance de las inspecciones antes señaladas, en función al perfil de riesgo de tales empresas y su impacto en la estabilidad de los sistemas supervisados, en el marco de una supervisión basada en riesgos.

La Superintendencia aplica un enfoque de supervisión simplificado y proporcional a los riesgos a las empresas del sistema financiero no autorizadas a captar depósitos del público, y otras que determine; salvo a las empresas



a que alude el artículo 7. Mediante disposición, la Superintendencia puede establecer excepciones a la regla contenida en este párrafo.”

“ANEXO - GLOSARIO

- **Accionistas mayoritarios:** Aquellos que, directa o indirectamente, tengan una participación de cuando menos el equivalente a un sexto del capital social.

- **Año:** El gregoriano, según las reglas del artículo 183° del Código Civil.

- **Banco Central:** Banco Central de Reserva del Perú.

- **Cartera negociable:** Todas las posiciones afectas a riesgos de mercado, dentro o fuera del balance, incluyendo los instrumentos representativos de deuda, de capital, las posiciones afectas a riesgo cambiario, y las posiciones en “commodities”.

- **CONASEV:** Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

- **COFIDE:** Corporación Financiera de Desarrollo S.A.

- **“Commodities”:** Mercancías primarias o básicas consistentes en productos físicos, que pueden ser intercambiados en un mercado secundario, incluyendo metales preciosos pero excluyendo oro, que es tratado como una divisa.

- **Conglomerado financiero:** Conjunto de empresas nacionales o extranjeras que realizan actividades financieras, de seguros y de valores, incluyendo a las empresas tenedoras de las acciones de estas últimas, que están vinculadas entre sí a través de relaciones directas o indirectas, de propiedad, control, administración común, u otros medios que permitan ejercer sobre ellas una influencia preponderante y continua sobre las decisiones del directorio, gerencia general u otros órganos de dirección de las empresas que lo conforman.

- **Conglomerado mixto:** Conjunto de empresas nacionales o extranjeras integrado por, cuando menos, una empresa que desarrolla operaciones financieras o de seguros, y por otras que desarrollan operaciones no financieras, que están vinculadas entre sí a través de relaciones, directas o indirectas, de propiedad, control, administración común, u otros medios que permitan ejercer una influencia preponderante y continua sobre las decisiones del directorio, gerencia general u otros órganos de dirección de las empresas que lo conforman.

- **Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos:** El celebrado por los Bancos Centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

- **Diario Oficial:** El Diario Oficial “El Peruano” en la capital de la República, y el encargado de las publicaciones judiciales en los demás lugares de ella.

- **Días:** Los calendarios, a menos que se señale que se tratan de hábiles.

- **Empresas:** Las empresas del sistema financiero y de seguros autorizadas a operar en el país y sus subsidiarias, con exclusión de aquellas que prestan servicios complementarios.

- **Empresas del sistema financiero autorizadas a captar depósitos del público:** Aquellas señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del literal A del artículo 16 de la presente Ley.

- **Empresa de reaseguros:** Es aquella que otorga cobertura a una o más empresas de seguros o patrimonios autónomos de seguros por los riesgos asumidos, en los casos en que se encuentren capitales importantes, o así convenga a estos últimos por razón de sus límites operacionales.

- **Empresas de seguros:** Aquella que tiene por objeto celebrar contratos mediante los cuales se obliga, dentro de ciertos límites y a cambio de una prima, a indemnizar un determinado daño, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas, en el caso de ocurrir un determinado suceso futuro e incierto.

- **Fondo:** El Fondo de Seguro de Depósitos.

- **Intermediación Financiera:** Actividad que realizan las empresas del sistema financiero consistente en la captación de fondos bajo cualquier modalidad, y su colocación mediante la realización de cualquiera de las operaciones permitidas en la Ley.

- **Margen de solvencia:** El respaldo marginal que deben poseer las empresas de seguros, para hacer frente a posibles situaciones de siniestralidad futura técnicamente no previstas y que se determina en función de parámetros establecidos por la Superintendencia.

- **Mes:** El Calendario, según las reglas del artículo 183° del Código Civil.

- **Ministerio:** El Ministerio de Economía y Finanzas.

- **Ministro:** El Ministro de Economía y Finanzas.

- **Operaciones Financieras:** Son aquellas autorizadas a las empresas conforme a las normas de la Sección Segunda de la presente ley, ya sea que se traten de operaciones pasivas, activas; servicios o inversiones.

- **Parientes:** Los comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad y el primero de afinidad.

- **Patrimonio contable:** Recursos propios de las empresas, constituido por la diferencia entre el activo y el pasivo. Comprende la inversión de los accionistas o asociados, el capital adicional (proveniente de donaciones y primas de emisión) así como las reservas, el capital en trámite, los resultados acumulados y el resultado neto del ejercicio, netos de las pérdidas, si las hubieren. No incluye el capital suscrito mientras no haya sido integrado al capital.

- **Ramos de seguros de vida:** Los que tienen como cobertura principal, los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia. También se consideran comprendidos dentro de este ramo los beneficios adicionales que basados en la salud o en accidentes personales se incluyan en pólizas regulares de seguros de vida, los contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas y aquellos derivados de los regímenes previsionales. No incluye los seguros que tengan como cobertura principal los riesgos por accidentes y enfermedades que no comprendan la cobertura de la existencia del asegurado.

- **Ramos de seguros generales:** Todos los ramos no comprendidos en la definición de ramos de seguros de vida.

- **Representante:** El representante en el país de una empresa bancaria, financiera y de reaseguros no establecida en éste.

- **Resolución expedida con criterio de conciencia:** Aquella que no requiere expresión de causa o parte considerativa, y es inimpugnativa. Por su naturaleza, no genera responsabilidad por su expedición, que se hace en ejercicio de la potestad y responsabilidad de salvaguardar el ahorro del público, que confiere al Superintendente el artículo 87° de la Constitución Política.

- **Riesgo crediticio:** El riesgo de que el deudor o la contra-parte de un contrato financiero no cumpla con las condiciones del contrato.

- **Riesgo de mercado:** Riesgo de tener pérdidas en posiciones dentro y fuera de la hoja del balance, derivadas de movimientos en los precios de mercado. Se incluye a los riesgos pertenecientes a los instrumentos relacionados con tasas de interés, riesgo cambiario, cotización de las acciones, “commodities”, y otros.

- **Servicio Financiero:** Servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios bancarios, todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y demás servicios financieros, así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera.

- **Sistema Financiero:** El conjunto de empresas, que debidamente autorizadas operan en la intermediación financiera. Incluye las subsidiarias que requieran de autorización de la Superintendencia para constituirse

- **Sistema de Seguros:** Las empresas de seguros y de reaseguros que debidamente autorizadas operan en el país, distinguiéndose a las que operan en riesgos generales y las dedicadas al ramo de vida, así como sus subsidiarias y los intermediarios y auxiliares de seguros.

- **Superintendencia:** La Superintendencia de Banca y Seguros.

- **Superintendente:** El Superintendente de Banca y Seguros.

- **Trabajadores:** Los Gerentes, incluido el Gerente General, los funcionarios y los demás servidores de una empresa en relación de dependencia.”

Artículo 3. Incorporar los artículos 28-A, 199-A y 199-B; la Trigésima Quinta, Trigésima Sexta y la Trigésima Séptima Disposiciones Finales y Complementarias; a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

Incorpóranse los artículos 28-A, 199-A y 199-B; la Trigésima Quinta, Trigésima Sexta y la Trigésima Séptima Disposiciones Finales y Complementarias; a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 28-A.- CAUSALES DE REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

En el caso de las empresas del sistema financiero no autorizadas a captar depósitos del público, son causales de revocación del certificado de autorización de funcionamiento cualquiera de las siguientes:

1. Cuando el patrimonio efectivo sea menos de la mitad del requerido en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 199.

2. Pérdida o reducción de más del 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio efectivo en los últimos doce (12) meses.

La revocatoria es inscribible en los Registros Públicos por el solo mérito de la resolución emitida por la Superintendencia."

"Artículo 199-A.- REQUERIMIENTO DE COLCHONES DE CONSERVACIÓN, POR CICLO ECONÓMICO Y POR RIESGO POR CONCENTRACIÓN DE MERCADO

Las empresas deben mantener colchones de conservación, por ciclo económico y por riesgo por concentración de mercado, por encima de los requerimientos mínimos establecidos en el artículo 199. Estos colchones deben ser cubiertos con capital ordinario de nivel 1.

El colchón de conservación debe representar, como mínimo, el 2.5% de los activos y contingentes ponderados por riesgo totales. Este colchón puede ser utilizado conforme con las disposiciones que determine la Superintendencia.

La Superintendencia establece, mediante normas de carácter general, los requerimientos de capital ordinario de nivel 1 asociados al colchón por ciclo económico y al colchón por riesgo por concentración de mercado."

"Artículo 199-B.- REQUERIMIENTO DE PATRIMONIO EFECTIVO POR RIESGOS ADICIONALES

Las empresas deben contar con un proceso para evaluar la suficiencia de su patrimonio efectivo en función a su perfil de riesgo. Es responsabilidad del directorio asegurarse que las empresas tengan un patrimonio efectivo por encima del límite global y de los colchones establecidos en el artículo 199-A, en función al perfil de riesgo de su negocio. Para ello, la Superintendencia establece, mediante normas de carácter general, los requerimientos de patrimonio efectivo por riesgos adicionales."

"DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

(...)

TRIGÉSIMA QUINTA:

Toda publicación a que haga referencia la presente Ley para diversas actuaciones administrativas o de la Administración se puede realizar por la vía electrónica o digital.

TRIGÉSIMA SEXTA:

Las autorizaciones que se otorguen a las empresas de servicios complementarios y conexos, así como la supervisión de estas empresas, se enmarcan en los esquemas que disponga la Superintendencia, conforme

a su volumen de operaciones y/o un enfoque basado en riesgos.

TRIGÉSIMA SÉTIMA:

Las empresas pueden realizar de manera digital todas las operaciones para las que se encuentren autorizadas."

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, toda referencia contenida en el marco legal vigente a Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Micro Empresa – EDPYME o que su redacción la comprenda implícitamente, incluyendo, entre otros, su tratamiento tributario, debe entenderse referida a Empresa de Créditos del numeral 5 del literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Segunda. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones emite la reglamentación necesaria para la aplicación del presente Decreto Legislativo.

La Superintendencia establece mediante normas de carácter general, las formas y plazos de adecuación para cumplir con las modificaciones de los artículos 184, 185, 199, 218 y 233, así como las incorporaciones de los artículos 199-A y 199-B establecidos en el presente Decreto Legislativo.

Tercera. El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; salvo las modificaciones del literal g) del numeral 2 del artículo 95, del numeral 3 del artículo 104, de los artículos 184, 185, 186, 194, 199, 218 y 233, la incorporación de los artículos 199-A y 199-B y el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, que entran en vigencia el 01 de enero de 2023.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

2049959-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1532**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia tributaria por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a.7 del inciso a del numeral 1 del artículo 3 de la citada Ley señala que el Poder